

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



“EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LAS ASAMBLEAS ACCIONISTAS”

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA: DIANA MARÍA VALERO JAIME

ASESOR DE FONDO:
ASESOR DE FORMA:

JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ
JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 3 de mayo de 2021

AGRADECIMIENTOS

A mi padre Eduardo Valero González, que con tanto amor y paciencia me ha enseñado sobre estos temas, pero sobre todo que por medio de su ejemplo me enseñó a jamás dejar de perseguir mis sueños.

A mi madre Nora Diana Jaime Sosa, por su amor incondicional y por estar presente en todas mis facetas: por festejar mi luz y abrazar mi oscuridad.

Al Licenciado José Roble Flores Fernández, por ser un gran maestro, director y asesor, a pesar de las circunstancias que actualmente estamos pasando por la pandemia. Por sus comentarios y recomendaciones, pero sobre todo por ser un gran ser humano.

Por último, esta tesis es para todos aquellos que creyeron en mí, infinitas gracias...

RESUMEN

"No es el más fuerte de las especies el que sobrevive, tampoco es el más inteligente el que sobrevive. Es aquel que es más adaptable al cambio".

-Charles Darwin

Antes de comenzar, me parece grato decir que viene “como anillo al dedo” la situación de emergencia sanitaria que, en estos momentos, esta sucediendo a nivel global, para poder entender la relevancia del tema que vamos a abordar.

Entiendo que la nueva forma de hacer las cosas, sucederá no porque exista un virus mortal en la calle, sino porque estamos aprendiendo a ejecutar todos de una manera más responsable, eficiente y segura.

En la presente tesis, se elaborará un amplio estudio sobre la celebración virtual de las asambleas de accionistas. Como lo explicaré más adelante existe una notoria laguna en cuanto al uso de medios electrónicos en las mismas en la ley de la materia, Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), en ella hace falta regularización en este aspecto y por lo tanto aceptación por los mismos legisladores mexicanos, los socios, el gobierno corporativo, los fedatarios públicos y los jueces.

En el primer capítulo me enfocaré en explicar de manera muy genérica y bajo la luz de la LGSM el concepto y características de las Asambleas Generales de Accionistas. Lo anterior, para llegar a un mejor entendimiento y en lo que nos compete la presente tesis.

Acto seguido, haremos un análisis entre el domicilio legal y el domicilio electrónico de una sociedad para ver si estos pueden llegar a hacer análogas, a pesar de la falta de regulación de la segunda.

Por último, haré un estudio de derecho comparado para observar como actualmente si existen legislaciones que le abren paso al uso de la nuevas tecnologías y cómo existen otras que por medio de un protocolo piensan cambiar un problema que viene de raíz. Lo anterior, para tomarlo como base para mi proposición de cómo se debería celebrar una asamblea por medios electrónicos con sustento en los principios vistos en esta tesis. También, hablaré sobre el Protocolo para realizar Asambleas Generales Virtuales en la Ciudad de México y de como

este no resuelve el problema de fondo: la rigidez de nuestros ordenamientos y la obstaculización de la evolución del ordenamiento jurídico en materia mercantil. Del mismo modo, hablaré sobre la iniciativa de reforma a algunas disposiciones de la LGSM para el uso de medios electrónicos en las asambleas en México.

Para finalizar con este estudio, brindaré algunos requisitos que considero necesarios para el uso de medios electrónicos en las asambleas respaldado con los principios vistos en la tesis.

Sin más que decir, me dispongo a comenzar la presente tesis.

Palabras clave.- Asamblea de accionistas, medios electrónicos, asambleas virtuales, firmas digitales y videollamada.

ABSTRACT

“It is not the strongest of the species that survives, nor is it the smartest that survives. It is the one that is most adaptable to change. ”

-Charles Darwin

Before I begin, I am pleased to say that the health emergency that is currently happening on a global level is coming “like a ring in the finger”, in order to understand the relevance of the issue we are going to address.

I understand that the new way of doing things will happen not because there’s a deadly virus on the street, but because we’re learning to execute all of them in a more responsible, efficient and safe way.

In this thesis, a wide-ranging study is carried out on the virtual holding of general meetings of shareholders. As I will explain later, there is a notorious gap in the use of electronic means in assemblies in the General Law of Mercantile Companies (LGSM), which requires regularization in this regard and therefore acceptance by the Mexican legislators, the partners, the corporate government.

In the first chapter I will focus on explaining in a very generic way and under the light of the LGSM the concept as the characteristics of the General Shareholders' Meetings. This

is done in order to gain a better understanding of what concerns us in this thesis and to develop our critical analysis in this area.

Next, we will analyse the legal domicile and the electronic domicile of a company to see if they can do similar things, despite the lack of regulation of the latter.

Finally, I will make a comparative law study to observe how there are currently legislations that open the way to the use of new technologies and how there are others that, by means of a protocol, intend to change a problem that comes from the root. The above, to take it as a basis for my proposal of how a meeting should be held by electronic means based on the principles seen in this thesis. I will also talk about the Protocol for holding Virtual General Meetings in Mexico City and how it does not solve the underlying problem: the rigidity of our legal systems and the hindrance to the evolution of the legal system in commercial matters. Likewise, I will talk about the initiative to reform some provisions of the LGSM for the use of electronic media in the assemblies in Mexico.

To conclude this study, I will provide some requirements that I consider necessary for the use of electronic media in the meetings, supported by the principles seen in the thesis

Keywords.- Shareholders' meeting, electronic media, virtual meetings, digital signatures and video call.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 8
CAPÍTULOS	
I. ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	10
A. Concepto	10
B. Clases de asambleas	11
1. Asamblea general.	11
2. Asamblea especial.	13
C. Celebración de asambleas	13
1. Convocatoria.	13
2. Derecho de información a accionistas.	17
3. Lugar de celebración.	19
4. Derechos de asistencia.	20
5. Quórum	20
6. Votación.	21
7. Cierre de asamblea.	23
8. Impugnación de asamblea.	24
D. Actas de asamblea	25
1. Contenido de las actas.	25
2. Errores en el acta.	26
3. Valor probatorio de las actas.	26
II. DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	28
A. Domicilio como atributo de la personalidad	28
B. Principio de Unidad	30
C. Principio de Territorialidad	30
D. Principio de Libre Determinación	30
E. Domicilio Electrónico	32
1. Beneficios de los Documentos Electrónicos	34
III. EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ASAMBLEAS	37
A. Celebración de asambleas de accionistas	38
B. Derecho Comparado	39
1. España	40
2. Costa Rica	44
3. Argentina	47

C. La urgencia de celebrar asambleas virtuales en el derecho mercantil mexicano.	48
D. Argumentos para la justificación de la celebración de una asamblea por medios electrónicos.	49
E. Protocolo para la celebración de asambleas generales virtuales.	53
F. Iniciativa de Reforma de diversas disposiciones de la LGSM en materia de Asambleas Telemáticas.	55
G. Requisitos necesarios para la celebración de Asambleas Virtuales.	57
CONCLUSIONES	63
BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un análisis sobre la importancia de los medios electrónicos en materia mercantil. Como sabemos, la tecnología avanza gradualmente tal y como nosotros debemos actualizarnos con ella, y como nos puede brindar algunos aspectos malos si la usamos indebidamente, está también nos puede facilitar y brindar muchas cosas positivas si las usamos de manera correcta, un ejemplo es la comunicación.

Así es, hemos dado por sentado el hecho de hacer las cosas en forma presencial que hemos olvidado que podemos realizar las mismas actividades a distancia o por el uso de medios electrónicos. Desde ir a la escuela o al trabajo hasta los eventos masivos las celebraciones de asambleas de accionistas, todo lo anterior ha cambiado. Es por eso que deberán adaptarse a una nueva forma, y será nuestra responsabilidad como expertos en derecho otorgar la certeza y la nitidez necesaria para dar buen valor a todas aquellas acciones que han tomado una forma distinta, a la forma en que – por costumbre - se venían llevando a cabo.

Hoy en día es muy fácil comunicarnos por medio de nuestros aparatos electrónicos con nuestros familiares que viven en lugares muy apartados, contactar a nuestros amigos, conocer gente nueva provenientes de otros lugares e inclusive establecer reuniones en nuestros lugares de trabajo requerimos de las nuevas tecnologías.

Mi tesis irá enfocada en el uso de medios electrónicos en el caso de las asambleas de accionistas, ya que, en nuestra legislación llamada: Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) expone que para que se celebre una asamblea los accionistas/ los interesados deberán reunirse en el domicilio social de la sociedad con el objetivo de aprobar, negar o ratificar ciertos asuntos de la sociedad, lo que constituye el hecho de manifestar su voluntad de manera presencial.

Dispuesto lo anterior, veremos cómo a lo largo de este trabajo hablaré del uso de los medios electrónicos enfocado en la S.A. y de como esta constituye la llamada “participación a distancia”, ya que, al momento de que los interesados se reúnen en un momento adecuado para discutir sobre temas propios de la sociedad, brindan ideas, se opongan o aceptan las

mismas se entenderá que a pesar de que no se hallan físicamente en el domicilio social de la sociedad están manifestando sus consentimiento de lo discutido en la asamblea y, por lo tanto, sería equiparable al hecho de que se estuviese celebrando una asamblea de forma presencial, ya que, a pesar de no cumplir con este último se cumplen con los restantes dispuestos en el artículo 178 de la LGSM, con excepción del requisito de celebrarla en el domicilio social de la sociedad, pero a lo largo de este trabajo veremos cómo por causas de fuerza mayor, como por ejemplo el tema de la pandemia que estamos viviendo actualmente relacionada con el COVID -19 se requiere de la necesidad de celebrar dichas asambleas de una forma segura y evitando el mayor contacto físico para que así no haya más propagación del virus, por lo que pretendo introducir el uso de las nuevas tecnologías en las asambleas y así facilitar dichos movimientos de la sociedad y para no brindarles efectos negativos, como más adelante expondré algunos casos para mayor entendimiento.

Mi objetivo es que el ordenamiento jurídico de la materia regule el uso de las páginas web de las sociedades, así como el uso de distintos métodos que propondré al finalizar la presente tesis con fundamento en algunos principios regulados en el Código de Comercio como en la CNUDMI.

Para cumplir con mi objetivo utilizaré de doctrina que apoya mi teoría, legislación y notas realizadas en a lo largo de mi curso de Sociedades Mercantiles.

Sin más preámbulo me dispongo a empezar con mi trabajo...

Capítulo I

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Para comenzar, me es de gran importancia introducir algunos conceptos que nos ayudarán a lo largo de la presente Tesis. Este capítulo sirve de introducción para llegar a un mejor entendimiento y debo aclarar que todo lo que se lea en este capítulo es a la luz de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), esto debido a su amplia regulación sobre la Asamblea General de Accionistas.

Mi tesis irá enfocada en las asambleas de la Sociedades Anónimas, sin embargo, planeo explicar de forma muy genérica tanto el concepto, como características y elementos de esta.

Sin más que agregar me dispongo a comenzar el presente capítulo.

A. CONCEPTO

El término “Asamblea” no es exclusivo del derecho mercantil, ya que, es un vocablo que nos dice momento en el que se reúnen un determinado número de personas que se encuentran en una misma situación o cualquier reunión en el que esté presente un grupo de personas.

En materia mercantil y términos generales podemos decir que la asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad en donde los dueños de esta se juntan para acordar o ratificar actos u operaciones de la misma, lo mismo lo establece el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“...Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente,

siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley...”

Las características de una asamblea de accionistas son las siguientes.-

Como lo había mencionado la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad por las razones que ya había expuesto, sin embargo, a continuación veremos que esa supremacía tiene ciertos límites:

- Esta no puede violar o afectar derechos individuales de los accionistas.
- La asamblea no puede acordar asuntos que por ley o estatutos sean de otro órgano.
- Las Asambleas no pueden ir más allá para lo que se haya convocado. (Convocatoria es un límite)

Es un órgano necesario, ya que, la ley exige que las asambleas generales ordinarias, no permanente, órgano deliberante (No representa a la sociedad sino delega quien puede representar), es delega a que la administración ejecute, si puede tener efectos frente a terceros a través de lo que decida y delegue, o es persona

Facultades no son delegables, este tiene principio mayoritario que nos dice que la mayoría manda, acotados por los derechos de la minoría.

La asamblea es un órgano transitorio de la sociedad, ya que, su funcionamiento en ella es permanente a diferencia de los administradores. Su función es que cada accionista exteriorice su voluntad sumada con la voluntad de la mayoría para que así se forme la voluntad colectiva de la sociedad.

B. CLASES DE ASAMBLEAS

1. Generales.

Estas asambleas son necesarias en una sociedad anónima, ya qué, estas no estas supeditadas a ninguna condición a diferencia de las especiales.

Se sub clasifican en ordinarias y extraordinarias lo anterior no es por mero concepto doctrina sino lo establece la misma LGSM es su artículo 179: “...*Artículo 179.- Las*

Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor...”

Criterios de distinción entre las asambleas generales ordinarias y extraordinarias:

Primer criterio de distinción: En cuanto a la época de reunión.

- Se consideran asamblea ordinaria anual aquellas que se deben de reunir por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan de la clausura del ejercicio social y no sólo se ocupará de los asuntos incluidos en la orden del día, sino también tiene competencia de:
 - Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores tomando en cuenta el informe de los comisarios,
 - Nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.
 - Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Lo anterior es conforme a lo dispuesto en el artículo 181 de la LGSM que habla de la Asamblea Ordinaria Anual.

- Cualquier asamblea que se celebre fuera de los 4 meses establecidos en el artículo 181 de la LGSM se le da la categoría de extraordinaria.

Sin embargo, el criterio de época no parece ser suficiente para la distinción entre una asamblea ordinaria y una extraordinaria, ya que, puede haber una asamblea ordinaria anual celebrada fuera de los 4 meses establecidos en la ley por caso fortuito o fuerza mayor, como más adelante lo observaremos y tampoco explica que puede haber una asamblea extraordinaria que se celebre dentro de estos primeros 4 meses, las dos cosas son posibles por lo que el criterio de época no es suficiente.

Segundo criterio de distinción: Quórum 183 F XII

- Podríamos interpretar que “quórum especial” es un quórum elevado, y por lo tanto, se entiende como una asamblea extraordinaria.

- Cualquier elevación del quórum en una asamblea ordinaria la haría extraordinaria, en caso de que se haya previsto en los estatutos.

Por lo que este segundo criterio de distinción tampoco resulta ser suficiente.

Tercer criterio de distinción: Material u objetivo.

2. Especiales.

Son asambleas que no son necesarias sino son potestativas porque estas asambleas dependen de que en la sociedad anónima existan diversas categorías de acciones de tal forma que están integradas por una categoría especial de accionistas en donde existe una proposición que perjudique algún derecho de una de ellas, lo anterior lo establece el artículo 195 de la LGSM:

“...Artículo 195.- En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. Las asambleas especiales se sujetarán a lo que dispone los artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes...”

D. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

1. Convocatoria.

Antes de comenzar con lo que debe contener una convocatoria quisiera explicar lo que es esta para llegar a un mayor entendimiento a lo largo de este trabajo.

El Doctor Manuel García Rendón define como convocatoria como “...*el aviso publicado en el o los medios de comunicación previstos por la ley o por ésta y el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea...*”¹ Como observaremos más adelante la convocatoria puede ser en unos casos potestativa y en otras obligatoria.

Debemos saber que para que los accionistas se puedan reunir en una asamblea deben ser legalmente convocados. A continuación, estableceré quien está legalmente facultado para convocar a los accionistas de la sociedad.

¹ García, Manuel Rendón. Sociedades Mercantiles. 2ª ed. México, Oxford, s.f./ 1999, p. 361.

i. ¿Quién la hace?

Conforme al artículo 183 de la LGSM podemos resaltar que las convocatorias para las asambleas deberán hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, es importante aclarar que son excluyentes administrador único y el consejo de administración, o por los Comisarios: “...*Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185...*” Los últimos tres artículos que la disposición se refiere a la de la competencia judicial, es decir es la facultad que tiene un juez para convocar una asamblea.

El órgano de administración cuenta con dos formas para originar la convocatoria, estas son: la Potestativa u Obligatoria...

La potestativa son aquellos casos en donde el administrador único o el consejo administración convocan cuando lo consideren oportuno, necesario o cuando consideren que hay un asunto que debe ser tratado por la asamblea. Si quien convoca es el administrador único él mismo es él quien decide, en cambio si el consejo de administración es quien convoca, es importante resaltar que en este caso la convocatoria no la hace el presidente o el secretario, los que convocan siempre son el consejo de administración. El delegado del consejo es quien firma y ejecuta el acuerdo del consejo para convocar una asamblea, sino se nombró un delegado entonces le corresponde al presidente del consejo para que ejecuta el acuerdo a la convocatoria, lo anterior lo establece el artículo 148 de la LGSM: “...*Artículo 148.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo...*”

La otra forma para convocar es cuando la asamblea no tiene opción, y por lo tanto, es obligatorio convocar.

En la S.A. cuando lo solicite el 33% del Capital Social tiene que convocar, lo anterior viene expuesto en el artículo 184 de la LGSM:

“ Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los

Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.”

Cuando se trate de la petición de convocar podrá se hecha por el titular de 1 acción y se hará en los dos casos siguientes, lo anterior viene establecido en el artículo 185.

Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos

Cuando las asambleas celebradas durante esos dos ejercicios no se hayan ocupado de los asuntos del 181, esto quiere decir que no se hayan encargado de celebrar Asamblea General Ordinaria Anual, que refiere a que no se haya aprobado el informe de los administradores.

En una S.A. el órgano de vigilancia son los comisarios, al igual que el órgano de administración también se pueden distinguir dos formas para originar la convocatoria: la Potestativa u Obligatoria...

En una S.A. pareciera que hay una facultad de los comisarios al igual que la del órgano de administración: “...*Artículo 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el Administrador o el Consejo de Administración, o por los Comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185...*” como pudimos observar pareciera que es una facultad que deberá hacer el administrador/ consejo de administración o el órgano de vigilancia, sin embargo, se le considera potestativa porque en el artículo 166, F VI, porque nos habla de las facultades obligaciones de los comisarios, podemos observar que existen dos razones para que los comisarios pueden convocar una asamblea: i) en caso de omisión de los administradores y; ii) en cualquier otro caso en lo que los juzguen conveniente, es así como lo establece dicha disposición “...*Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios: VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente...*”

Al primer caso qué habla omisión de los administradores se puede entender de dos maneras: i) cuando debiendo hacerlo no lo hicieron en una asamblea ordinaria anual, el otro caso es que ii) porque habiéndose pedido a la administración que convoque esta no convocó.

En el segundo en el que establece que los comisarios podrán convocar cuando lo juzguen necesario, aquí podríamos analizar las facultades y obligaciones dispuestas en el artículo 166, un ejemplo es cuando se tenga la sospecha en que el órgano de administración está llevando a cabo actos irregulares y en ese marco de sus facultades de vigilancia consideran oportuno darlo a conocer a los accionistas y por ello convocan una asamblea.

Una vez explicada la forma potestativa entraré a la **obligación** de los comisarios a convocar.

En una S.A. cuando lo solicite el 33% del Capital Social tiene que convocar o anterior viene expuesto en el artículo 184 de la LGSM:

“Artículo 184.- Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.”

Cuando se le hayan pedido a los administradores pero estos no lo hayan hecho en un plazo de 15 días, los comisarios ya están obligados a convocar pero me es importante resaltar que los comisarios deben estar seguros de que los administradores no convocaron en ese plazo, ya que, si los comisarios convocan dentro de los 16 días establecidos para que los administradores convoquen sería nulo, ya que se debe actualizar el supuesto de que los administradores lo omitan para que así los comisarios puedan convocar.

Cuando se trate de la petición de convocar hecha por el titular de 1 acción se hará igual que en el consejo de administración, lo anterior viene establecido en el artículo 185:

- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos
- Cuando las asambleas celebradas durante esos dos ejercicios no se hayan ocupado de los asuntos del 181, esto quiere decir que no se hayan encargado de celebrar Asamblea General Ordinaria Anual, que refiere a que no se haya aprobado el informe de los administradores.
- A este se le debe agregar que en caso de que el administrador/ consejo de administración o los comisarios se rehusaron a convocar en el término de 15 días

la autoridad judicial que se encuentre dentro del domicilio social de la sociedad tendrá facultad para convocar.

2. Derecho de información a accionistas.

El derecho a la información es uno de los elementos fundamentales en la asamblea accionistas, ya que, esto nos ayuda para un manejo adecuado de las inversiones de los socios, si este último carece de esta información es claramente evidente que no podrá ejercer sus derechos y obligaciones debido a la falta de seguridad jurídica.

Con información me refiero a la relacionada a la financiera y a la que se considere importante a la sociedad para que un socio accionista pueda o no emitir su voto. Este informe debe ser presentado anualmente a la Asamblea de Accionistas, el artículo 172 nombra lo que debe contener un informe:

PRIMERO.- Informe administrativo sobre el ejercicio de la sociedad.

SEGUNDO.- Informe donde se declaren y se expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

TERCERO.- Un estado en donde se muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

CUATRO.- Un estado que muestre, explique y clasifique los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

QUINTO.- Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

SEXTO.- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social sucedidos durante el ejercicio.

SÉPTIMO.- Notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior también se le deberá agregar el informe de los comisarios.

Todo lo anterior, está dispuesto en el artículo 172 de la LGSM:

“...Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166...”

Según lo dispuesto en el artículo 173 de la misma ley, el informe financiero, incluido el de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición a los accionistas por lo menos 15 días antes de la fecha de la asamblea, este mismo artículo hace referencia de que cada accionista tendrá derecho a que se le entregue una copia del informe correspondiente, es aquí donde se hace notar el derecho de la información para los accionistas:

“...Artículo 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente...”

La LGSM en su artículo 199 establece que aquellos accionistas, que reúnan el 25% de las acciones representadas en una asamblea, no se consideren suficientemente informados sobre algún tema de importancia de la sociedad, la votación se alzarán para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria.

“...Artículo 199. A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto...”

Ahora bien, me permito introducir algunas ideas que corresponden a esta Tesis, esencialmente con respecto a la relación con el derecho de información de los accionistas y los medios electrónicos.

Con las nuevas tecnologías se puede llegar a presentar algunos beneficios en la forma en la que se les informa a los accionistas estos beneficios pueden ser considerados como:

celeridad, eficacia y economía. Todo medio electrónico tiene el propósito de informar al público en general, ahora bien, los medios electrónicos en las sociedades tienen el deber de publicidad informativa en las mismas esto enfocado en los accionistas como en los posibles accionistas.

Lo que propongo para hacer un buen uso del derecho a la información financiera mediante los medios electrónicos es la regulación de una página web para dicha sociedad en la que cada accionista tenga un usuario y contraseña y por lo tanto, se le brinde toda la informaciones antes mencionada y en el tiempo requerido y así solucionar temas de tiempo, dinero y eficacia todo lo anterior cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio.

Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios...”

El depósito de acciones no se encuentra regulado en la ley, sin embargo encuentra su fundamento en el artículo 91 fracción 6 de la LGSM al decir que los estatutos tendrán condiciones para la validez de las deliberaciones de las asambleas, y por lo tanto, podrá ser el depósito de acciones.

3. Lugar de celebración.

Ahora bien, este apartado es de gran interés para el tema que ocupa esta tesis, el artículo 179 de la LGSM y referente a las Asambleas de Accionistas dispone que tanto las asambleas ordinarias y las extraordinarias deberán reunirse en el domicilio social que se haya estipulado en los estatutos, si la asamblea no se reúne en el domicilio social estipulado será nulo, salvo caso fortuito o fuerza mayor: “...*Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor...*”

Sin embargo, actualmente nos encontramos en un caso de fuerza mayor debido a la pandemia derivada del COVID-19, por lo que propongo que las asambleas sean llevadas por medios electrónicos sin que se cuestione la nulidad de este acto debido a la falta de reunión en el domicilio social estipulado en los estatutos.

4. Derecho de Asistencia.

En las Sociedades Anónimas los Accionistas, Administradores y los Comisarios, aunque de estos últimos no es necesario que asistan, tienen derecho a asistir a la Asamblea de Accionistas debido a que ellos son los que depositan las acciones y administran a la sociedad, tanto los terceros como los fedatarios no tienen derecho de asistencia.

5. Quórum.

El Quórum es el porcentaje necesarios de las acciones de una sociedad para que la asamblea pueda sesionar sin ningún impedimento por la validez en su constitución.

Para la constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria se requiere del por lo menos el 50% del Capital Social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes: “...Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes...” A ese se le conoce como Quórum de asistencia o presencia.

En caso de la Asamblea Extraordinaria en primera convocatoria se requiere del 75%, salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada:

“...Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social...”

En el artículo 191 nos plantea lo siguiente en caso de segunda convocatoria:

“...Artículo 191.- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representadas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social...”

En la Asamblea Ordinaria se requerirá del quórum de cualquiera que sea el número de acciones representadas y en el caso de las Extraordinarias se requerirá de al menos el 50% del capital social.

6. Votación.

Antes de hablar sobre la votación en la asamblea me permitiré comenzar por el derecho a voto de los accionistas, según García Rendón este es uno de los derechos más importantes de consecución.

Según el jurista Rodríguez Rodríguez, el voto consiste en la “...*facultad de contribuir a la formación de la voluntad colectiva mediante la manifestación de la propia...*”² Como podemos observar este es una declaración de la voluntad de cada integrante que forma la asamblea para beneficio de la sociedad.

Del derecho a voto nacen otros derechos como el de asistencia, participación en las asambleas, de convocatoria, de representación en las asambleas, nombramientos de administradores, de nombramientos de órganos de vigilancia, aprobación de estados financieros e información, aprobación de los administradores y comisarios y modificación de los estatutos y del contrato.

Existen algunos principios generales que rigen el derecho de voto:

UNO.- Las decisiones se toman por: Mayoría simple;

“...Artículo 37.- Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios...”

DOS.- Por excepción por unanimidad;

“...Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la modificación del contrato social se decidirá por la mayoría de los socios que representen, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social; con excepción de los casos de cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos...”

TRES.- Por mayorías calificadas;

“...Artículo 190.- Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias, deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social...”

Los socios que por cuenta propia o ajena tengan un interés contrario al de la sociedad deberán abstenerse a deliberar o emitir su voto.

² Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles**. T I. México, Porrúa, 1965, p. 97.

“...Artículo 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación. El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación...”

En las sociedades *intuitu personae* (que son aquellas que es en atención a la persona) el voto se computa por cabeza y excepcionalmente por cantidades: *“...Artículo 46.- Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro...”*

En caso de las sociedad *intuitu pecuniae* el voto se computa por la participación de los socios en el capital social:

“...Artículo 72.- En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad. Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo supriman el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social...”

Dispuesto lo anterior me gustaría hablar sobre la nulidad del voto, para que un voto sea válido se requiere:

- a) La capacidad del votante.
- b) Ausencia de vicios del consentimiento.
- c) Licitud en el objeto.

De lo anterior podemos observar que como con todos los actos jurídicos el voto, al ser una expresión de la voluntad puede estar viciado por nulidad relativa y absoluta.

La relativa implica en los casos de incapacidad del accionista, vicios de su consentimiento a la hora de votar y en casos de defectos en la representación.

La absoluta implica la ilicitud en el objeto y que el voto vaya en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

Ahora bien, realizar el voto a distancia mediante el uso de los medios electrónicos sin duda resulta una propuesta muy atractiva tanto para los accionistas como para la sociedad en general, por la facilidad a la hora de emitir el voto y la rapidez sin que el proceso sea complejo y sin que el método sea repudiable a la hora de alguna controversia.

El artículo 268 fracción V de la LGSM los accionistas podrán manifestar su voto por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 89:

“...Artículo 268.- La toma de decisiones de la Asamblea de Accionistas se regirá únicamente conforme a las siguientes reglas:

V. Los accionistas manifestarán su voto sobre los asuntos por escrito o por medios electrónicos si se acuerda un sistema de información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, ya sea de manera presencial o fuera de asamblea...”

El artículo 89 del Código de Comercio dispone que los actos de comercio como la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, pero se deberán tomar en cuenta algunos conceptos que el mismo artículo establece para el cumplimiento del uso debido de los medios electrónicos en las sociedades mercantiles.

Mi propuesta es que mediante la realización de la asamblea de accionistas mediante una videollamada por zoom u otro medio, tenga la misma validez como si fuera presencial de ese modo los votos podrán hacerse en ella, ya que, como lo había establecido con anterioridad se requiere tanto de la voluntad de las accionistas como de su buena fe para emitir su voto, que mejor que esto quede grabado y que esa misma sesión se suba a la página web de la sociedad y se quede en los mensajes de datos de la misma para así tener evidencia o un record de las votaciones de los accionistas.

7. Cierre de asamblea.

Una vez acordado los temas de importancia para la celebración de la asamblea y que cada accionista haya participado bajo las propias condiciones que la ley o los estatutos disponen la asamblea concluye.

Ya concluida debe asentar un documento mercantil llamado “*acta de asamblea*”, en está deberá constar quienes concurrieron a la asamblea, las decisiones tomadas, entre otras cuestiones que más adelante hablaré. El acta de asamblea deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los comisarios que concurran.

En caso de que el acta de asamblea no pudiese asentarse en el libro respectivo se protocolizará ante fedatario público, las Actas de Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas e inscritas en el Registro Público de Comercio.

“...Artículo 194.- Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por

los Comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece. Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio...”

Este documento mercantil, es de tal importancia, ya que, nos sirve como medio de prueba con efectos internos como externos.

8. Nulidad de las asambleas.

Las asambleas que sean ilegalmente convocadas serán nulas:

UNO.- Que se celebren fuera del domicilio social sin causa justificada o sin consentimiento de los socios. “...*Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor...*”

DOS.- Que no se reúnan los Quóruns dispuestos en la ley: “...*Artículo 189.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes...*”

La nulidad de las asambleas implica la nulidad de todas las resoluciones hechas en ellas, por lo que, es de carácter absoluto.

9. Impugnación de las resoluciones de la asamblea.

La LGSM determina cuales son los requisitos para oponerse a las resoluciones de las asambleas, el artículo 201 determina que los accionistas que representen el 25% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

UNO.- Que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea.

DOS.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

TRES.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

“...Artículo 201. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea; II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación. No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios...”

E. ACTAS DE ASAMBLEA

En este apartado hablaré sobre las actas de asambleas, ya que, considero que estos documentos mercantiles son de vital importancia en cuanto a medio de prueba.

Actualmente nos encontramos en esta difícil situación con la pandemia, por lo que es necesario asentar las actas de asamblea en los libros correspondientes o protocolizarse ante fedatario público en su caso, acto seguido deberán digitalizarse para subirse y que quede como evidencia en la mensajería de datos de la página web de la sociedad lo anterior bajo a la luz de los conceptos/ requisitos para el uso de medios electrónicos en las sociedades mercantiles contenidos en el artículo 83 del Código de Comercio.

Ahora bien, me permitiré empezar con el presente capítulo.

1. Contenido de las actas.

A la luz del artículo 36 del Código de Comercio nos dispone que el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos al negocio que tomen tanto la asamblea como la juntas de socios y los consejos de administración: *“...Artículo 36.- En el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios, y en su caso, los consejos de administración...”* es así como podemos observar que en los libros deben constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio.

Considero que en las actas de asamblea deberán contener toda la información indispensable desde el nombre y la fecha del periódico de donde se haya publicado la convocatoria hasta el lugar, fecha, hora, el orden del día (lo cuál no es necesario), el quórum al que se llegó, las votaciones y quienes comparecieron a la asamblea de accionistas, esto con

fin probatorio y que quede como evidencia que la asamblea fue formalmente convocada y llevada a cabo.

Con respecto a la transcripción de los acuerdos tomados en la asamblea no es necesario que se haga de forma literal pero se requiere que se redacten de una forma clara y precisa.

2. Errores en el acta

Cuando hablamos de los errores en el acta de asamblea nos referimos en cuanto a su propia redacción, incluso considero que si el acta no es precisa, clara y contiene dichos errores se deberán identificar para que tanto el Presidente como el Secretario o en su caso los Comisario que hayan concurrido a la asamblea.

Los accionistas deberán estar al tanto de los errores cometidos en la acta, es por eso qué es dudosa la facultad de corrección de la misma a los administradores y a los comisarios sin el consentimiento de los accionistas.

3. Valor probatorio de las actas.

Como lo había mencionado en apartados anteriores, al asentar en el libro respectivo el acta de asamblea y al contener tanto la firma del Presidente como la del Secretario de la Asamblea la misma acta contará con valor probatorio.

En caso de que no se pudiese asentar un acta a su libro respectivo está se deberá protocolizar ante un notario, lo anterior para brindarle un valor probatorio. En caso de las asambleas extraordinarias estas siempre deben ser inscritas en el Registro Público de Comercio y del mismo modo deberán protocolizarse frente a fedatario público.

Rodriguez Rodríguez apunta lo siguiente con respecto al valor probatorio:

UNO.- Es un simple medio de prueba.

DOS.- Se admite prueba en contrario en caso de se haya declarado algo en contra de ellas.

TRES.- Las modificaciones estatutarias que no se encuentren en el acta crean una situación de irregularidad.

CUATRO.- Con respecto a lo anterior, la irregularidad de las actas sólo pone en riesgo el valor probatorio.

CINCO.- La validez de la asamblea no depende de la validez del acta.

Lo antes mencionado deberán ir en un apéndice y adherirse en el libro esto con la finalidad de que las convocatorias se hicieron debidamente bajo la luz del artículo 194 de la LGSM.

No hay que hacernos de la vista gorda para notar que la LGSM pone muchas barreras al uso de medios electrónicos comenzando con que la celebración de las asambleas debe ser en el domicilio social pactado en el acta constitutiva de la misma.

Sabemos que para la fecha de la creación de estas normas no se contemplaba el uso de medios electrónicos y los legisladores querían proteger los derechos inherentes al socio para que tengan la certeza y la seguridad de que la celebración de la asamblea será en el lugar establecido por los mismos, pero todo lo anterior pueden tener la misma protección al ser por medios electrónicos.

Capítulo II

DOMICILIO EN LAS SOCIEDAD MERCANTILES

Para comenzar con el presente capítulo me es importante explicar sobre el por qué decidí incluir este tema del “domicilio social”, esto se debe a que entendiendo de manera adecuada se llegará a un mejor entendimiento para lo que se pretende con la presente tesis. Cómo sabemos tanto las personas físicas como las morales deben tener un domicilio para qué de esa forma se haga ejercicio de sus derechos, cumpla con sus obligaciones y se fije la competencia de un juez. En el caso de la sociedades mercantiles es importante fijar un domicilio en la acta constitutiva para que se lleven a cabo las asambleas de accionistas, ya sea en su calidad de ordinaria y extraordinaria, la inclusión de este capítulo nos llevará a entender que la falta de este requisito causa la nulidad de las asambleas y de este modo el exceso de formalismo que la ley hace referencia a que forzosamente se se celebren en su domicilio social.

Sin más que agregar, me dispongo a comenzar el presente capítulo.

A. DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD.

En el caso de las sociedades es importante que fijen un domicilio social es importante por el hecho de que las Asambleas Generales de Accionistas, tanto en su calidad de ordinarias como extraordinarias, deberán reunirse por lo menos una vez al año en el domicilio social que establecieron en el acta constitutiva, lo anterior con fundamento en el artículo 80 de la LGSM: *“Artículo 80.- Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato.”* del mismo modo el artículo 179 de la misma ley establece que las asambleas deberán reunirse en el domicilio social y a falta de este requisito serán nulas: *“...Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor...”* Como podemos observar en el artículo dispuesto, hay una cierta rigidez al decir que serán nulas las asambleas en caso de que no se celebren en el domicilio social, por lo tanto, se debe cumplir este requisito de manera estricta.

El domicilio establecido en la escritura constitutiva es el conocido como domicilio social de la sociedad, a este también se le puede conocer como domicilio legal, sin embargo, se cree que la expresión no es la correcta porque es la voluntad de los socios expresada en el acta constitutiva no la expresión de la ley.

Determinar el domicilio en el acta constitutiva es un requisito esencial de está porque el mismo artículo 7º de la misma ley establece qué si el contrato social no se hubiera otorgado en escritura pública pero contiene las fracciones I - VII del artículo 6º, cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente y por lo tanto la exigencia de que aparezca el domicilio en el acta. Sin embargo, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil Federal que dispone lo siguiente:

“...Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales...”

El artículo hace mención al principio de libre determinación, como lo veremos más adelante. Del mismo modo, el mismo podría funcionar como norma supletoria a ausencia de que no se haya establecido en la escritura constitutiva el domicilio social de la sociedad, es entonces que entra este artículo y nos dice que el domicilio legal será aquel en donde se encuentre la establecida la administración de la sociedad, por lo tanto, dispuesto lo anterior podemos decir que el domicilio debe de tener un punto de contacto con la órganos sociales de la sociedad.

A continuación veremos algunos principios relativos al domicilio social con el fin de entender el concepto.

B. PRINCIPIO DE UNIDAD

Este principio se refiere a que las sociedades pueden tener sólo un domicilio, sin embargo, pueden tener varias sucursales, es así como en la siguiente Tesis Aislada podemos ver como se reconoce este principio.

“...Las sociedades mercantiles no pueden legalmente tener dos domicilios sociales, según se desprende de los artículos 3o., 6o., 9o., 80, 108, 119, 125, 132, 168, 179, 184, 186, 223, 243, 247 y 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que hablan siempre de domicilio en singular y nunca usan el plural domicilios. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la página 47, tomo I, de su Derecho Mercantil, dice al respecto: "Cada sociedad tiene un domicilio (principio de la unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares"..."³

Es así como se reconoce el principio de unidad al decir que cada sociedad cuenta un solo domicilio social y solo uno, sin embargo, este puede contar con agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares.

C. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

De acuerdo con lo aprendido en el curso de sociedades mercantiles la LGSM no regula con claridad la territorialidad, sin embargo, el domicilio debe establecerse dentro del territorio nacional para que esta sea considerada como mexicana.

D. PRINCIPIO DE LIBRE DETERMINACIÓN

Si bien es cierto que las sociedades pueden fijar su domicilio social dentro del territorio mexicano también es cierto en ese mismo lugar deben estar funcionando los órganos de gobierno de la sociedad para que de esa manera ahí se celebren las asambleas generales de accionistas.

Como bien lo establecí en la explicación del artículo 33 del CCF.

E. PRINCIPIO DE REALIDAD DEL DOMICILIO

Ahora bien, el domicilio social de la sociedad se puede fijar en un municipio y este deberá contar con instalaciones/ oficinas de la misma, a esto se le puede considerar irreal ya que al fijar un municipio se fija la competencia para las jueces de todo el municipio.

³ **Sociedades Mercantiles, Domicilio de las.** Tesis Aislada. Jueces Terceros de Distrito. (SFJ: 7ª época, V XXVII, Marzo, 1971, p. 59). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242224> > Registro: 242224. (Febrero 27, 2021).

La siguiente tesis aislada nos explica lo siguiente.

“...Cuando sea irreal el domicilio de las sociedades mercantiles que aparezca en su escritura constitutiva o en cualquier otra escritura, la competencia no debe fincarse en favor del Juez de ese domicilio, sino decidirse en favor del Juez del lugar en donde dichas empresas tengan el principal asiento de sus negocios, por ser este su domicilio real o efectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 13, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece en lo conducente, que es Juez competente para conocer de la suspensión de pagos, tratándose de sociedades mercantiles, en caso de irrealidad de su domicilio social, el del lugar en donde tengan el principal asiento de sus negocios, lo cual, conforme a la exposición de motivos del citado precepto legal, obedece al propósito de que partiendo del principio de competencia por el domicilio legal, se abre un amplio margen para que en los casos de fraude, ficción o simple disparidad entre el domicilio estatutario y el administrativo, prevalezca éste sobre aquél...”⁴

Lo anterior nos dice que no se debe fija la competencia a favor del juez del domicilio fijado en la escritura constituya que parezca irreal, sino, la competencia se debe fijar a favor del juez donde se encuentre el domicilio real, esto se refiere al domicilio exacto en donde se encuentre la administración de las sociedad y se celebren las asambleas.

Algunos efectos que considero importantes de la determinación del domicilio social de las asambleas y para efecto de esta tesis son:

PRIMERO.- La fijación del domicilio social en el Registro Público de Comercio, ya que, debido a esto se hace público el domicilio de la sociedad registrada.

SEGUNDO.- En caso de controversia se determina la competencia judicial.

TERCERO.- Se establece la celebración de las Asambleas Accionistas.

“...La asamblea de accionistas de una sociedad anónima, se puede conceptuar como la reunión de sus socios que, convocados conforme a lo dispuesto por la ley o los estatutos, deliberan y resuelven sobre los puntos previamente establecidos en la convocatoria; así, una de las formalidades o elementos de forma para que las resoluciones de dicho órgano puedan ser válidas, es la celebración de la asamblea en el lugar en que deba llevarse a cabo, conforme aquel llamado, pero si de acuerdo con la teoría sobre la invalidez de los actos jurídicos, un vicio de forma origina una nulidad relativa, es claro que éste resulta convalidable, ya sea tácita o expresamente, constituyendo el primer supuesto, es decir, el de la convalidación tácita; por tanto, el hecho de que la asamblea se haya realizado en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, no la invalida, toda vez que la persona designada para representar a uno de los socios tuvo la posibilidad de intervenir

⁴ Suspensión de pagos, competencia para conocer de la. cuando existe irrealidad del domicilio social de la sociedad mercantil es juez competente el del domicilio real o efectivo de la misma. Tesis Aislada. Juez de Distrito. (SJF: 7ª época, Febrero, 1985, p. 114). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240140> > Registro 240140. (Consulta: Feb. 27, 2021).

en la reunión al estar presente durante su desarrollo y conclusión, cumpliéndose así con el fin de aquélla, que es garantizar la asistencia de todos los que tienen derecho a hacerlo...”⁵

Atendiendo lo anterior, si en los mismos estatutos de la sociedad se permite la celebración por medios electrónicos se entiende que los socios se están reuniendo, por lo tanto, se cumpliría con el propósito principal.

F. DOMICILIO ELECTRÓNICO

Como lo hemos visto, a lo largo de la presente tesis, el domicilio consiste en la dirección física de una empresa, tal y como lo hemos visto en el artículo 179 de la LGSM: *“Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.”* lo que el artículo nos dice es que el domicilio legal/ social es un lugar en donde las asamblea de accionistas de la sociedad se juntan, para deliberar y decidir sobre el futuro de la sociedad, en caso de que no está no se celebre en el domicilio social establecido en la acta constitutiva será nula, por lo tanto, podríamos estar hablando de un elemento material.

Por otra parte, el Profesor en Derecho Bernardo P. Carlino nos dice en su libro “Firma digital y Derecho Societario Electrónico” nos dice lo siguiente:

“El domicilio electrónico reúne todas las condiciones de comunicaciones del domicilio físico, con la diferencia de que la dirección es electrónica y el soporte magnético. Está localizado en un espacio del disco rígido del comutador servidor (server) del proveedor de acceso a una red o autopista informática que, según las facilidades que contenga, permite movimientos libres o restringidos en razón del propósito para la que ha sido diseñada.”⁶

Lo que nos dice el profesor a lo largo de su libro es que el domicilio electrónico es análogo al domicilio social, ya que, el primero reúne las condiciones de comunicación. Llama *red pública* a aquella que nos da el libre acceso al internet y que cualquier ser humano puede

⁵ Asamblea de accionistas. si su celebración se lleva a cabo en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, y la persona designada para representar a uno de los socios está presente durante su desarrollo y conclusión, aquélla es válida. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.10°.C.60 C. (SJF:9ª época, T XXVII, Marzo, 2008, p.1733). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170129>> Registrp: 170129. (Consulta: Abril 6, 2021).

⁶ Carlino P. Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998, p. 91.

acceder, a diferencia de la *red privada* que es la diseñada de uso exclusivo para la sociedad en vía remota.

El profesor nos dice que el domicilio electrónico conecta a quienes lo poseen: los socios, administradores, a los órganos de gobierno corporativo, el Registro Público de Comercio y el Boletín Oficial, la sociedad en sí...

Esta red privada está diseñada para transmitir lo que es la comunicación electrónica y la información que usualmente se haría de forma física se digitaliza e incluso brinda mayor seguridad jurídica a los accionistas por los nuevos medios de prueba que introduce: imágenes, audio y video, esto lo veremos más adelante...

Si consideramos que el domicilio social es aquel en donde se encuentra tanto la administración de la Sociedad como donde se lleva a cabo la Asamblea General de Accionistas se puede equiparar el domicilio electrónico con este, ya que, este mismo cumple con las condiciones, como si se celebrara de forma física e incluso aportar mayores beneficios como lo veremos más adelante.

Hoy en día es muy fácil acceder a páginas web, por medio de la red pública, en donde contactas a un proveedor de acceso a internet, que por medio de una tarifa periódica, te asigna una dirección o domicilio electrónicos, un ejemplo de esto es la “*Nube Empresarial de Telmex*”⁷, en esta se almacena la información de tu empresa y esta información ya no estará de forma física en tu empresa, sino estará digitalizada en esa nube empresarial en donde los socios tendrán acceso de manera inmediata y segura. En otras palabras, la sociedad puede almacenar toda su información digitalizada en la nube de la computadora por medio de proveedor de acceso a internet, a esto también se le puede llamar como Oficina Virtual, ya que, todos los socios y los accionistas de la sociedad tendrán dicha de manera inmediata y segura en el lugar en donde estén.

⁷ Disponible en línea: Telmex < <https://telmex.com/web/empresas/nube-empresarial-telmex> > (Consulta: Abril 20, 2020).

1. Beneficios de los Documentos Electrónicos

Como hemos observado en el primer apartado, considero que la digitalización de documentos es de suma importancia, ya que, el simple hecho de que estos documentos relacionados con la sociedad se queden en la memoria o en el disco duro de la computadora sirven como medios de prueba en caso de controversias mercantiles y por lo tanto le brinda mayores beneficios a los socios como seguridad jurídica por medio de un “click”.

Un ejemplo de ello es por medios de esta Tesis Aislada en materia de Amparo:

“...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio...”⁸

Considero que al hablar de medios electrónicos se puede volver equivalente, aunque sean materias distintas, ya que, se habla de los mismos documentos físicos digitalizados y de esa forma fungiendo como un medio de prueba.

Del mismo modo, la siguiente jurisprudencia nos dice lo siguiente:

“...Las videgrabaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte...”⁹

A pesar de que la jurisprudencia sea en materia de Amparo, al igual que la Tesis Aislada anterior, me es de suma importancia hablar de ella porque nos da entender que nos da a entender que el uso de medios electrónicos debe estar regularizado y por lo tanto

⁸ Documentos digitalizados que se ingresan como pruebas al expediente electrónico en el Juicio de Amparo. El órgano jurisdiccional debe considerarlos como si se hubieran presentado en su versión física, sin perjuicio de que puedan ser objetados por las partes, y sólo excepcionalmente, antes de demeritar su valor probatorio, requerir al oferente el documento fuente. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2021 (10a.). (SJF: 10ª época, T II, Julio, 2013, p. 1667). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022826>> Registro 2022826. (Consulta: Abril 19, 2021).

⁹ Incidente de suspensión. Las videgrabaciones contenidas en medios electrónicos tienen el carácter de prueba documental y, por tanto, pueden ser ofrecidas por las partes en aquél. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave P./J. 18/2020 (10ª.). (SJF: 10ª época, T I, Enero, 2021, p. 5). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022595>> Registro 2022595. (Consulta: Abril 19, 2021).

aceptado. Está nos dice que las videgrabaciones contenidas en medios electrónicos tienen carácter de prueba documental, como en el caso de que la sociedad tenga una página web para su uso y en donde en ella se suban tanto el acta constitutiva, como las convocatorias, las asambleas transmitidas por videollamadas, las actas de asamblea e información de la sociedad, y por lo tanto, todos estos documentos que se hacen constar en la página web de la misma pueden ser ofrecidas en caso de una controversia.

Según un estudio de la Universidad de Barcelona existen 10 beneficios que aporta la digitalización:

“... 1. Asegura la conservación de la información de por vida; 2. Reducen la necesidad de espacio de almacenamiento; 3. Se obtienen documentos fácilmente editables; 4. Permite restringir el acceso a la información; 5. Realizar consultas simultáneas; 6. Evita los desplazamientos; 7. Facilita la distribución de los contenidos; 8. Agiliza la creación de copias de seguridad de los documentos; 9. Se pueden imprimir en cualquier momento e impresora; 10. Mejora la reputación de las empresas.”¹⁰

Según el estudio de la Universidad de Barcelona la digitalización conlleva muchos beneficios, entre ellos, asegurar la información de por vida, ya que, a pesar de los cambios ambientales, los deterioros o los accidentes por causa fortuita o fuerza mayor los documentos siguen en la base de datos y se quedan ahí sin que sufran ningún cambio. Los documentos pueden ser fácilmente editables, ya que, estos estarán almacenados en diferentes formatos como “.docx o .pdf”. Se permite restringir el acceso a la información, ya que, al ser documentos electrónicos en un sitio web privado o como vimos en el apartado anterior, desde una nube empresarial, se le dará un usuario y contraseña a aquellas personas autorizadas a saber dicha información. Otro beneficio son las consultas simultáneas, que con ello hago referencia al principio de simultaneidad y en donde las personas con libre acceso pueden leer la información de manera rápida. Evita el desplazamiento, con esto hacemos referencia a evitar ir de un lugar a otro sin poner a aquellos socios en peligro por la situación con el COVID - 19 que estamos viviendo actualmente. Facilita la distribución de contenidos, esto va muy de la mano con el punto anterior porque los documentos estarán tanto en los correos electrónicos de los socios, como en la página web de la sociedad o en la nube empresarial (en caso de que la sociedad tenga a su poder la herramienta de la nube empresarial). Es de

¹⁰ Centro Universitario Internacional de Barcelona. **10 ventajas de la digitalización de documentos**. Disponible en línea: Universitat de Barcelona < <https://www.unibarcelona.com/int/actualidad/noticias/10-ventajas-de-la-digitalizacion-de-documentos> > (Consulta: Abril 19, 2021).

fácil manejo, ya que, estos documento pueden ser impresos en cualquier momento y se mejora la reputación de la empresas, ya que, al digitalizar TODOS los documentos relacionados con la sociedad, hay una gran ausencia de papeles y eso genera un gran impacto en el medio ambiente, por lo tanto, la empresa refuerza su compromiso con la conservación del medio ambiente y se ve modernizada.

Capítulo III

EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN ASAMBLEAS

En este capítulo pretendo brindar una solución debido a la contingencia sanitaria en la que actualmente nos encontramos: COVID-19. Esta misma ha detenido muchísimos proyectos a nivel mundial y con eso la realización de las Asambleas Generales de Accionistas. Mi propuesta en el presente capítulo es establecer algunos medios de comunicación, ya sea, Zoom, Microsoft Teams, Skype, entre otras... para llevar a cabo la Asamblea General de Accionistas, ya sea, Ordinaria y Extraordinaria sin necesidad de que al no celebrarse en el domicilio social perjudique de su validez y por lo tanto sea nula.

Como decía, pretendo que tanto las Asambleas que se realicen de forma presencial sean equiparables a las realizadas en videollamada y que estas sean subidas en la página web de la sociedad, del mismo modo, con esta tesis pretendo que se proponga la necesidad de regular las páginas web de las empresas con ciertos requisitos para que en caso de una disputa frente a un juez no se repudie del uso de medios electrónicos de la misma.

Lo anterior suena lógico e incluso puede llegar a tener mayor seguridad jurídica y mayor valor probatorio, ya que, los mismos accionistas podrán observarse mediante un monitor a todo color cada acto, decisión, expresión de la voluntad y uno que otro chiste que hagan en la videoconferencia grabada.

Una vez grabada pretendo que esa videollamada y mediante los métodos de geolocalización, biométrica (prueba de vida) y la firma de los accionistas se suba y se quede en los mensajes de datos de la página web de la Sociedad y así cada accionista con su usuario y contraseña tenga acceso a cada uno de la información contenida en la misma, lo anterior cumpliendo lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio.

Sin más que agregar, me permitiré a empezar con el presente capítulo.

A. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Debemos recordar que las asambleas son las reuniones convocadas dispuesto por la ley o los estatutos de la sociedad con el fin de que estos deliberen y resuelvan asuntos para los que fueron convocados.

Es importante recordar que el artículo 178 de la LGSM nos establece que las asambleas por regla general se celebran en domicilio social de la sociedad por lo que parece implicar que se requiere de la presencia física de los interesados, el mismo artículo también nos establece que en caso de que si estas no son celebradas en el domicilio social de la sociedad se tomarán por nulas. Sin embargo, podemos observar que en la misma LGSM en su sección sexta correspondiente al tema de las asambleas de accionistas se establece que existen excepciones para que no se requiere de estricta celebración de asambleas en el domicilio social, estas son en caso fortuito o fuerza mayor.

Antes de continuar quisiera mencionar que la celebración de asambleas no es propia de las Sociedades Mercantiles, ya que, también lo podemos encontrar en otras materias, dos ejemplos las primeras son las asociaciones civiles que celebran las asambleas generales, sin embargo en el Código Civil de Nuevo León no establece donde deberán reunirse por lo que por medio de estatutos se establece que la reunión será en el domicilio social, el segundo ejemplo es en cuanto al Régimen de Propiedad en Condóminos, su órgano supremo son las asambleas generales que podrán ser ordinarias o extraordinarias y en el artículo 29 fracción III de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León establece que dichas asambleas deberán reunirse en el domicilio del condominio, salvo casos de fuerza mayor:

*“...Artículo 29.- La Asamblea General es el órgano supremo del Condominio que contará con un Presidente, un Secretario y, cuando menos, dos escrutadores.
Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y serán convocadas por el Presidente o el Secretario de la Asamblea General o en su caso, por el Comité Consultivo y de Vigilancia sin menoscabo de lo que establece la fracción X de este artículo.
Las Asambleas Generales se regirán por lo siguiente:
III.- Las Asambleas Generales se celebrarán en el domicilio del Condominio salvo casos de fuerza mayor...”*

Lo esencial en este apartado es dejar claro que las Asambleas Generales de Accionistas pueden celebrarse por medio del uso de medios electrónicos.

Como lo he establecido a lo largo de la presente tesis, las asambleas se pueden celebrar por medio de una videollamadas/ videoconferencias y telepresencia, ya que, por estos medios si permite que los accionistas participen emitiendo sus opiniones, su consentimiento e incluso sus expresiones faciales por medio de este método.

Ahora bien, el Código de Comercio en el artículo 89 dispone que en los actos de comercio y en la formación de los mismo se podrán emplear el uso de medios electrónicos, que mejor que usar este artículo de esta ley supletoria para la evolución de nuestro ordenamiento jurídico principal.

B. DERECHO COMPARADO

Antes de analizar el uso de medios electrónicos a la luz del derecho mexicano me es importante incluir cierta legislación extranjera para observar si regulan lo que son los medios de tecnología en las Asambleas Accionistas, y en su caso, sentar un precedente de cómo esta evolución cambia de forma positiva la práctica de este método.

Sabemos que la LGSM, ley promulgada en 1934, ha sido reformada en muy pocas ocasiones, por lo que sus reformas si han beneficiado a las prácticas relacionadas con la materia pero podemos notar que no existe una evolución notoria al no incluir el uso de medios electrónicos en ella.

Actualmente existe un proyecto de reforma en donde por la situación que actualmente estamos viviendo por el virus COVID-19, se propone permitir a los comerciantes tomar decisiones sobre la empresa por medios telemáticos.

En primer lugar hablaré sobre la Ley Española de Sociedades de Capital (LSC), y en su caso, si en la misma existe cierta regulación del uso de los medios electrónicos en las asambleas accionistas. Me permito agregar a España por ser una de los países precursora de esta nueva modalidad.

Del mismo modo, hablaré sobre una circular emitida por la Dirección Registro de Personas Jurídicas en Costa Rica, también hablaré sobre la Directriz D.P.J.-001-2020 donde se procura tener una posición vanguardista en los asuntos relacionados con el uso de “las

nuevas tecnologías” en materia societaria específicamente en el área de la celebración de asambleas por medios electrónicos.

Para finalizar, hablaré sobre el Derecho Argentino, su doctrina y su regularización de la asambleas virtuales de accionistas.

Sin más que decir me permito a continuar con dicho apartado.

1. España

“...La digitalización industrial está mutando los tiempos y los modos del emprendimiento, el Derecho Mercantil Societario no puede ir detrás sino a su compás...”¹¹

Nos dice Marta García en su escrito de “Hacia la Junta (Asamblea) General Electrónica” en esta nos explica el Derecho Mercantil a la luz de las nuevas tecnologías.

Antes del 13 de Abril del presente año tanto para el legislador español como para aquellas personas relacionados con el derecho mercantil/ del comercio, generaba cierta desconfianza la adopción de acuerdos sin reunión, entendiéndose reunión como un grupo determinado de personas decidiendo sobre el destino de la sociedad en el domicilio social establecido en la escritura constitutiva.

Ahora bien, resulta algo gracioso mencionar que antes del 13 de Abril del presente año la legislación española en su artículo 173 de la Ley Española de Sociedades de Capital (LSC) que para la debida constitución de la Junta General es necesario de que haya una convocatoria: *“...Los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada podrán establecer, en sustitución del sistema anterior, por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro-registro de socios...”¹²*

El artículo disponía que las sociedades podrán fijar en sus estatutos una forma de convocar la asamblea diferente a la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil,

¹¹ Illescas Ortiz, R. (dirs.), *Comercio electrónico. Estructura operativa y jurídica*, Hammurabi, Buenos Aires, julio 2010, p. 806.

¹² **Ley Española de Sociedades de Capital** (España). B.O.E. Julio, 2010/ Dic. 30, 2018. Disponible en línea: Legislación Consolidada < https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1-2010.html#cpi> (Consulta: Abril 6, 2021).

esto es mediante cualquier procedimiento de comunicación que asegure la recepción del anuncio a todos los socios. Bajo esta concepción habíamos interpretado el la palabra “procedimiento comunicación” como la “página web” de la sociedad, ya que, está es reconocida por la misma sociedad como un instrumento especial de la información, por ende, está página web no sólo se limita al ser un medio de publicación de la asamblea, sino, también vendrá la información a que los accionistas tendrán derecho.

Con la reforma del 13 de Abril del año 2021 el mismo artículo que mencione en el párrafo anterior nos dice lo siguiente:

“Artículo 173. Forma de la convocatoria.

1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

3. Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.”¹³

Como se puede observar ahora el artículo ya no nos hace intuir que la página web de la sociedad sirve como medio de comunicación, sino lo reconoce como un medio de comunicación de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 182 de la LSC reconoce el concepto de “asistencia telemática”:

“...Si en las sociedades anónimas los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas

¹³ **Ley Española de Sociedades de Capital** (España). B.O.E. Julio, 2010/ Abril 13, 2021. Disponible en línea: Legislación Consolidada < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf> > (Consulta: Abril 19, 2021).

que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta...”¹⁴

Lo importante a destacar de esta disposición es que si los estatutos de las sociedades anónima prevén la posibilidad de tomar la junta por medios electrónicos es válida, a diferencia de nuestra legislación LGSM. La LSC no requiere de que se actualice el caso fortuito o fuerza mayor para celebrar una asamblea fuera del domicilio social, basta con los siguientes requisitos (según lo dispuesto en el artículo):

PRIMERO.- Previsión estatutaria.

SEGUNDO.- Que se garantice la identidad del sujeto.

TERCERO.- Que en las convocatorias se describan los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

Es criticable el hecho de que en el tercer punto se utilice las palabras “ordenado desarrollo de la junta”, ya que, pareciese que el simple hecho de que se utilicen los medios electrónicos en la asamblea puede producir un desorden en la convocatoria.

Del mismo modo, en el artículo establece que los administradores podrán determinar qué las intervenciones y propuestas de los accionistas que deseen participar por medios electrónicos a la junta general sean remitidas a la sociedad antes de constituirse la junta. Algo cuestionable de esto es la no regulación de la remisión de los administradores por medios electrónicos a la sociedad y la contradicción del principio de simultaneidad, ya que no hay un seguimiento.

Sin embargo, se agrego un 182 bis que dispone lo siguiente:

“Artículo 182 bis. Junta exclusivamente telemática.

1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

2. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.

¹⁴ Idem, p. 51.

3. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

*4. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.*¹⁵

5. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se registrarán por lo previsto en el artículo 182.

6. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

7. Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.”

Como podemos observar, con la nueva reforma los legisladores españoles se abrieron a la posibilidad de la evolución de la ley por el uso de medios electrónicos, esto porque equipara la junta presencial con la junta telemática al decir que esta última se regirá por las reglas generales de la junta presencial.

En dicho artículo también se habla de que por medio de los estatutos los socios que representen al menos dos tercios del capital presente podrán autorizar que las juntas sean exclusivamente telemáticas.

Del mismo modo, el artículo regula cómo se debe celebrar las juntas telemáticas:

PRIMERO.- Está supeditada que tanto la identidad como la legitimación de los socios y la de sus representantes se hallen debidamente garantizada.

SEGUNDO.- Que los que hayan asistido puedan participar efectivamente a la reunión mediante los medios de comunicación vía remota, como: audio, video o mensajes escritos durante el transcurso de la junta que permita andar el principio de simultaneidad y de esa forma deliberar y ejercer sus derechos y obligaciones.

¹⁵ Loc. cit.

TERCERO.- Del mismo modo se establece que la junta telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia en donde sea la junta.

Es aquí en donde podemos observar como se elimina la rigidez de la ley por la situación en la que actualmente nos encontramos y como da pie a la asistencia de los socios por medios electrónicos, algo que en nuestra legislación (LGSM) se necesita con urgencia.

2. Costa Rica

El día 4 de Agosto del 2020 la Dirección de Personas Jurídicas emitió un circular donde se da la posibilidad de utilizar herramientas de videoconferencia para la fecha del 18 de diciembre de ese año se debió dar conocimiento, y por lo tanto, su estricto cumplimiento.

Dicha circular nace a la luz del Dictamen C-298-2007 emitido por la Procuraduría General de la República, en esta se resaltan los principios como: “*Simultaneidad, Colegialidad, Deliberación aplicables a las conceptos de telepresencia, videoconferencia y sesiones virtuales*”¹⁶ dice Ana Elena Morales en su escrito “La nueva modalidad en la Celebración de socios por medios electrónicos”.

Como lo establecí antes, el presente dictamen establece algunos principios cuyo cumplimiento permite que se celebre una asamblea virtual:

PRIMERO.- Principio de Colegialidad: La actividad de un Órgano Colegiado es deliberar y votar las propuestas, así mismo, consiste en participar en la formación de la voluntad del colegio, a través de la deliberación y voto.

Sin embargo, en el mismo dictamen establece que este principio “...no sólo es la concurrencia de voluntades individuales y autónomas que se suman a otras para obtener un criterio único. la diferencia está en la sujeción al principio de simultaneidad.”¹⁷

¹⁶ Elena Morales, Ana. “La nueva normalidad en la Celebración de Asambleas de Socios por medios electrónicos”. Costa Rica: Noviembre 06, 2020. Disponible en línea: LaRepública.net, Impacto Legal < <https://www.larepublica.net/noticia/la-nueva-normalidad-en-la-celebracion-de-asambleas-de-socios-por-medios-electronicos#:~:text=La%20celebraci%C3%B3n%20de%20las%20asambleas,de%20asambleas%20por%20medios%20electr%C3%B3nicos.>> (Consulta: Abril 06, 2021).

¹⁷ Disponible en línea: Sistema Costarricense de Información Jurídica < http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=14727&strTipM=T (Consulta: Abril 06, 2021).

SEGUNDO.- Principio de Simultaneidad: Esto se refiere a las personas físicas que integran el órgano Colegiado *“deben concurrir de forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órganos.”*¹⁸

Del mismo modo, establece que este elemento es inherente a la deliberaciones de la formulación de la voluntad del colegiado, en otras palabras podríamos decir que la colegialidad va de la mano con la simultaneidad, ya que, sin está no se permitiría la deliberación.

*“La simultaneidad es entonces un requisito, sustancial que ha de concurrir para que pueda hablarse de decisión colegiada”*¹⁹

TERCERO.- Deliberación aplicables a los conceptos de teleconferencia, videoconferencia y sesiones virtuales: Esto tiene que ver con la simple concurrencia de una pluralidad de voluntades para obtener un criterio único simultáneamente en aplicación de la de la teleconferencias y derivados. Es por eso que cada accionista como integrante del órgano colegiado debe estar presente en el sesión virtual, para así emitir su deliberación junto con los demás presente y de esa forma formar una opinión única.

La conclusión del mismo dictamen es que si la plataforma usada para las sesiones virtuales permiten un comunicación integral, en donde se conste que se cumplieron los principios antes establecidos y que él mismo comprenda video, audio y datos estamos en presencia de una asamblea virtual, ya que, se permite que los integrantes de comunican al instante de forma verbal y visualmente. Caso opuesto sería realizar esta sesión virtual por medio de medios electrónicos que no cumplan con los principios, estos serían: el fax, telex y otros.

Por otro lado, desde el 2018 Costa Rica se dio luz verde para que las sociedades mercantiles puedan celebrar asambleas de las sociedades mercantiles por medios electrónicos, lo anterior por la circular DPJ-010-2018 emitido por la Dirección de Registro

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Loc. Cit.

de Personas Jurídicas. Sin embargo, esta última circular quedo sin efecto al por la Directriz D.P.J.- 001-2020.

Esta Directriz D.P.J.- 001-2020 mantiene una posición vanguardista al abrirle paso a las “nuevas tecnologías” en las asambleas. En ella podemos observar que la legislación Costarricense no existe una norma como tal que regule las reuniones virtuales, en la misma nos dice que al no permitir que se regule esto, los derechos inherentes a los socios no son protegidos, lo cual resulta lógico.

En la misma se reconoce que por medio de la videoconferencia se pueden conectar dos o más personas para verse, oírse e intercambiar puntos de vista aunque estos estén separados físicamente. También nos dice que la asambleas no presenciales son viables siempre y cuando se cumplan con lo siguientes requisitos:

“Simultaneidad: Las personas físicas que integran el órgano colegiado deben concurrir en forma simultánea a la formación de la voluntad imputable al órgano. La simultaneidad es inherente a las deliberaciones y al procedimiento de formación de la voluntad colegiada. Toda la regulación que se hace del procedimiento de formación de la voluntad parte de esa simultaneidad que es la que permite la deliberación permitiendo incluso "estar juntos", a través de mecanismos de telepresencia.
Interactividad: Este mecanismo permite una comunicación bidireccional y sincrónica en tiempo real, es decir se transmite en vivo y en directo, de un punto a otro o entre varios puntos a la vez.
Integralidad: La comunicación debe ser integral, permitiendo el envío de la imagen, permitiendo ver a las personas con que se interactúan, oír su voz con alta calidad y permitiendo una transmisión de datos.”²⁰

Resulta lógico que estos principios sean utilizados para celebrar las asambleas virtuales, ya que, estos mismos se requieren para que toda asamblea sea celebrada.

Después de lo establecido la directriz nos dice que cumpliendo con dichos principios y lo establecido en la misma no deberá consignarse defecto alguno, y por lo tanto, esta rige a partir de su publicación.

²⁰ Disponible en línea: Sistema Costarricense de Información Jurídica.
<http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=92101&nValor3=121846&strTipM=TC>. (Consulta: Abril 06, 2021).

3. Argentina

Decidí hablar de Argentina porque a pesar que su doctrina en esta materia es amplia, al igual que México su solución es por medio de un protocolo, por ello podemos fijarnos que le brinda una solución temporal.

Debido a la pandemia por el virus COVID-19, que hemos sufrido internacionalmente, muchas actividades “comunes” tuvieron que parar para que no hubieran más casos de contagio. Debido a esto la Dirección General de Defensa al Consumidor tuvo que emitir un protocolo en donde se resuelve la prórroga en caso de que un consorcio no haya celebrado su asamblea ya sea de forma presencial o por vía remota.

“Por zoom, meet o teams, la vida de todos los porteños ha migrado casi en su totalidad a las plataformas de reuniones electrónicas y las asambleas de consorcios no podían ser una excepción. Es que la Ciudad, a través de su Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, emitió la disposición 5313-GCABA-DGDYPC para que todos los administradores y administradoras ofrezcan a los consorcistas la posibilidad de realizar sus asambleas de forma digital con un protocolo específico que permita ejercer a los vecinos sus derechos y, a los administradores, cumplir con su mandato.”²¹

Basta que las personas conectadas expresen su voto, emitan sus propuestas y tengan una mejor participación por medios electrónicos que asegura la debida participación de los interesados.

Los requisitos que se establece para sus celebración son:

PRIMERO.- Consentimiento de los presentes, en especial de los propietarios.

SEGUNDO.- El administrador debe contar con el registro electrónico de los participantes de la asamblea virtual

TERCERO.- Las personas interesadas deben contar con los datos necesarios para ingresar a la reunión virtual (URL, ID de reunión, contraseña, etc...).

CUARTO.- Tanto las propuestas, los discutido y las votaciones emitidas en la asamblea virtual deberá guardarse el registro electrónico para el libre acceso a los usuarios.

²¹ Buenos Aires Ciudad. **Como son las nuevas asambleas virtuales de los Consorcios Porteños.** Autor. Disponible en línea: <
<https://www.buenosaires.gob.ar/defensaconsumidor/noticias/como-son-las-nuevas-asambleas-virtuales-de-los-consorcios-portenos>>
Consulta: Abril 19, 2021).

QUINTO.- El resumen de lo actuado se transcribió en el libro de actas del consorcio y será firmada por las personas designadas.

Al igual que en México, lo único que regulariza las asambleas virtuales es el nombrado protocolo, en su artículo 5:

“Artículo 5.- Establécese que las asambleas a realizar, deberán ser celebradas preferentemente bajo la modalidad a distancia o bien, en su caso, respetando los protocolos y normativas vigentes acordes a la situación epidemiológica actual. Los administradores procurarán el uso de plataformas o canales digitales que posibiliten el derecho de participación y voto de los integrantes del Consorcio, la conservación en soporte digital de la asamblea y la transcripción en el libro de actas de las resoluciones arribadas.”²²

Como se puede observar, es en este artículo en donde se reconoce que la celebración de asambleas se debe realizar a distancia, con esto entendemos al uso de medios electrónicos para realizar asambleas virtuales. Sin embargo, al igual que en México, la Ley de Sociedades Comerciales *“Artículo 233. — Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.”²³* al igual que en la LGSM necesita una reforma para evolucionar su ordenamiento jurídico, ya que, existe una notoria rigidez de la ley al no visualizar en sus disposiciones las asambleas virtuales.

C. LA URGENCIA DE CELEBRAR ASAMBLEAS VIRTUALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO

En el presente apartado hablaré de plantear algunas situaciones que se pueden llegar a presentar para la celebración de una asamblea, un ejemplo de la necesidad de celebrar son las asambleas ordinarias anuales, tal y como lo establece el art. 181 de la LGSM esta se celebra dentro de los 4 meses siguientes a la clausura del ejercicio social con el fin de aprobar los informes y administradores por lo que es importante que está se celebre:

“...Artículo 181.- La Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

²² Disponible en línea: Boletín Oficial de Buenos Aires < <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/538693> > (Consulta: Abril 19, 2021).

²³ **Ley de Sociedades Comerciales.** (Argentina). B.O. Marzo 30, 1984/ Agosto 1, 2015. Disponible en línea: Infoleg: Información legislativa <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>> (Consulta: Abril 19, 2021).

II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos...”

¿Que pasa si no se celebra la asamblea en lo términos establecido en las sociedades mercantiles? La ley general de sociedades mercantiles no establece sanción por no celebrarla en el tiempo que establece. Sin embargo, el artículo 28, F I del Código Fiscal dispone lo siguiente:

“...Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente: I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por: A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad...”

En término fiscales si hay sanción: ya que la contabilidad se integra por los libros y registros sociales, uno de ellos es el acta de asamblea, por lo que si no se celebra se considera una infracción por no contar con la documentación dispuesta en el artículo

“...Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción I de este Código. Se considerará como agravante en la comisión de la infracción cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos: a) No contar con el dictamen o el certificado a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código. b) No contar con los controles volumétricos, no tenerlos en operación o contando con aquéllos, se lleven a cabo en contravención con lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código...”

Otro caso sería que en los estatutos de la sociedad se requiera la aprobación de la asamblea para ciertos actos y en caso de que no se celebre estos se consideran como nulos.

D. ARGUMENTOS PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE UNA ASAMBLEA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Como lo he establecido a lo largo de la presente tesis, se requiere de que el ordenamiento jurídico que le compete esta materia regule tanto el uso de medios electrónicos, como las páginas web, la videoconferencia, la celebración del acta de asamblea por medio de la geolocalización, el método biométrica y la firma electrónica de una manera simple y eficaz y al igual que en el Código de Comercio se regule la figura del prestador de servicio,

esto con el fin de que el acta cuente con el sello digital, y por lo tanto, que tenga efectos contra terceros y el NO repudio.

Una de las urgencias y argumentos más fuertes que tenemos es con respecto al virus COVID -19, como sabemos el día 30 de marzo del 2020 el Consejo de Salubridad General declaró como “emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor”, y por lo tanto, se establecieron algunas medidas de seguridad sanitaria, una de ellas fue la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores públicos y privados.

En virtud de lo anterior, se limitaron algunas actividades, como por ejemplo acudir a las escuelas (de todo nivel), no asistir a los trabajos e incluso no ir a reuniones sociales, ni hablar de los eventos masivos, por lo tanto, era evidente que las actividades empresariales no podían seguir y con ello la celebración de las asambleas de accionistas.

Sin embargo, gracias a la tecnología las actividades tanto laborales como educativas pudieron seguir adelante, esto por medio de plataformas digitales. En el área mercantil se reconoce el uso de la tecnología en los actos de comercio, esto se puede observar en el Código de Comercio. Sin embargo, en la legislación que nos compete no hay una regulación que ayude al uso de medios electrónicos en las asambleas.

Como lo he establecido en párrafos anteriores el uso de medios electrónicos cumple con los siguientes supuestos:

PRIMERO.- Identificación de los accionistas: esto mediante el uso de la firma electrónica, el CCF nos dice que *“Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.”* A la luz de esto podemos deducir que por medio del uso de la geolocalización, la firma biométrica (prueba de vida) y la firma electrónica los accionistas cumplirían con su identificación

SEGUNDO.- Manifestación del consentimiento por medio de la videollamada. Otra forma de identificar a los accionistas es mediante su participación en la asamblea virtual, de ese modo también estarán realizando lo que expongo como la firma biométrica, ya que, por

medio de esa sesión virtual los accionistas tendrán que prender su cámara para así identificarse formalmente por medio de su imagen y voz (datos únicos) y de esa forma se podrá observar como emiten su consentimiento sobre los temas vistos en la asamblea.

El Dr. Luis Muñoz nos define consentimiento como “...*integración de voluntades de las partes complementarias y de diverso contenido, y cuyas declaraciones o manifestaciones se implican mutuamente, por lo que la una sin la otra carece jurídicamente de valor...*”²⁴ dicho lo anterior podemos decir que el consentimiento es la manifestación de la voluntad de una persona de tal manera que esta sea recibida por los presentes y que de esa forma esté encaminada a producir consecuencias derecho.

Un punto a nuestro favor es que existen tres ordenamientos jurídicos en las que prevé efectivamente que mediante el uso de medios electrónicos se puede manifestar el consentimiento. Estos ordenamientos jurídicos son la civil, la mercantil y el código de comercio a continuación brindaré los artículo a los que me refiero:

En materia civil el Código Civil Federal en su artículo 1803, fracción I establece que el consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente por medios electrónicos:

*“...Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:
I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos...”*

En materia mercantil el Código de Comercio establece en su artículo 89 establece que en los actos de comercio y la formación de los mismo pueden ser mediante medios electrónicos: “...*Artículo 28.- En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología...*”

Si el acto de comercio se realizó por medios electrónicos y se manifiestan la voluntades de los contratantes o los que realizaron el acto se entiende que se hace entre personas presentes.

²⁴ Muñoz, Luis. **Derecho Civil Mexicano**. T III. México, Ediciones Modelo, 1971, p. 163.

Dispuesto lo anterior, el consentimiento de las partes simplemente implica la toma de decisiones y que cada uno de los interesados manifiesten la aceptación de las propuestas de manera expresa e inmediata entre los que están presentes en la asamblea cumple con la exteriorización del consentimiento y por lo tanto, se entiende que se realizó entre personas presentes.

Por lo que los medios electrónicos cumplen con la misma función como si la asamblea fuera de manera presencial, ya que, sólo basta que los accionistas emitan sus propuestas de forma expresa e inmediata y que los interesados manifiesten si están de acuerdo o no.

Del mismo modo y como lo había establecido con anterioridad el Código de Comercio en su artículo 89 dispone que en los actos de comercio y en la formación de los mismo se podrán emplear el uso de medios electrónico.

TERCERO.- Simultaneidad, este requisito es tan importante tanto para la forma presencial como para la telemática, por lo tanto, sería un requisito en común, en ambas las personas físicas deben concurrir de forma simultánea. Con esto me refiero a que los interesados deben emitir de forma ordenada su voto y que así quede constado su manifestación de la voluntad en dicho acto.

CUATRO.- Interactividad, al igual que el principio de simultaneidad, entre otros, considero a este como un requisito en común con la celebración presencial a la de medios electrónicos. Con este principio me refiero que lo que tenga que decir el remitente llegue a oídos del destinatario, por lo tanto, el medio de comunicación debe ser óptimo para que esta actividad no llegue a complicarse y se cumpla con dicho principio.

QUINTO.- Integralidad, con este principio me refiero a que mediante el uso de medio de comunicación, sea cual sea, la interacción entre los socios debe ser fluida y sin interrupción alguna, por lo tanto, el envío y la recepción de imágenes y audios debe ser tan buena al punto de que no se tenga duda de que los presentes son los socios interesados.

SEXTO.- Votación electrónica, como lo veremos más adelante, la votación electrónica protege y brinda mayor seguridad jurídica a los socios, ya que, configurando los principios que acabo de mencionar, la sesión quedaría guardada en la mensajería de datos de

la página web de la misma por medio del prestador de servicios, y por lo tanto, eso constaría como medio de prueba en caso de una controversia.

SÉPTIMO.- Caso fortuito o fuerza mayor.

El Dr. Sergio T. Azúa Reyes nos define caso fortuito o fuerza mayor como “...*todo acontecimiento de la naturaleza o del hombre imprevisible, o previsible pero inevitable, que impide en forma general, o particular si la obligación es personal y de manera insuperable, el cumplimiento de las obligaciones...*”²⁵ dispuesto lo anterior nosotros lo definimos como acontecimientos o hechos que cuya pre visualización es inevitable para el ser humano y por lo tanto, esto impide el cumplimiento de las obligaciones o en el caso actual de las reuniones.

Sabemos que actualmente nos encontramos en esta situación, sin embargo, considero importante que no sea necesario de este requisito, ya que, una vez establecido el uso de medios electrónicos en las sociedades habrá evoluciones tecnológicas en la forma de realizar algunas operaciones mercantiles, por lo tanto y sólo en este aspecto, el concepto se volverá obsoleto.

E. PROTOCOLO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS VIRTUALES

Como lo dice su nombre, este protocolo tiene la finalidad de que se puedan realizar las asambleas virtuales en todo México. El protocolo fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 23 de febrero del presente año.

*“...Debido a la pandemia, hoy debemos organizarnos por medios electrónicos. Todos los acuerdos llevados a cabo entre particulares, en conformidad con el reglamento y los ordenamientos jurídicos correspondientes, son válidos. Sí se pueden (deben) realizar las asambleas para los asuntos de suma importancia vía electrónica, para que se pongan de acuerdo y avancen en la solución.”*²⁶

Nos dice la página de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Al igual que Argentina, México decidió publicar un protocolo en donde se facilita la organización condominal y permite brindarle una solución a la situación que nos encontramos actualmente debido al virus COVID - 19.

²⁵ Azúa Reyes, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/ 2007, p. 280.

²⁶ **Protocolo para la Celebración de Asambleas Generales Virtuales**. Procuraduría Social de la Ciudad de México. (Ciudad de México). Gaceta Oficial de la Ciudad de México Febrero 23, 2021. Disponible en: Gobierno de la Ciudad de México <<https://prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/protocolo-para-realizar-asambleas-virtuales>> (Consulta: 21 de abril, 2021).

En el punto 3 del protocolo nos brinda unos puntos a seguir para el correcto procedimiento para la “...realización de las Asambleas Virtuales..”

PRIMERO.- Los interesados deberán contar con una llave CDMX verificada.

SEGUNDO.- Se deberá realizar una solicitud de asamblea a través del correo: asablemasvirtuales@cdmx.gob.mx

TERCERO.- Que con 10 días de antelación a la celebración de la asamblea virtual, el administrador o el comité de vigilancia deberá enviar un PDF a la Procuraduría la información necesaria para identificar a los propietarios de los condominios, los demás participantes.

La convocatoria deberá notificarse con 7 días de anticipación cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

CUARTO.- El administrador o el Comité de Vigilancia, con tres días de anticipación deberá juntar a aquellos que tengan derecho a voz más no a voto.

QUINTO.- Un día antes de la asamblea se le hará llegar un correo a los participante en donde se le dará acceso a la misma y una breve explicación de cómo utilizar la plataforma para la celebración de la asamblea.

SEXTO.- El resultado de la Asamblea deberá inscribirse directamente en el Libro de Actas de Asambleas y los condóminos participantes deberán suscribir el acta correspondiente.

SÉPTIMO.- La Asamblea Virtual llevará a cabo los requisitos y formalidades que establece los artículo 30. 31. 32, 34 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Para finalizar el protocolo nos dice que la realización de Asamblea General de Condominio en formato virtual implica la aceptación del procedimiento y avala el resultado en las grabaciones de la sesión.

Dispuesto lo anterior, me gustaría agregar que al igual que en Argentina, no sirve de nada tener un protocolo y sujetarse a las leyes de condominio, antes mencionadas, cuando tienes infinidad de leyes secundarias en materia societaria que reconocen el uso de medios electrónicos. También agregaría que un protocolo que solucione temporalmente el problema de la falta de celebración de las asambleas presenciales tampoco servirá de nada porque el problema radica en la falta de regularización en la LGSM.

Del mismo modo, quisiera apuntar que si se lee detenidamente los puntos para el proceso de una asamblea se podrá observar que no se cumplen con los principios de colegialidad e simultaneidad y que con la rigidez de este le siguen poniendo obstáculos a los socios dificultándoles el proceso de realización de una asamblea virtual, cuando debería ser fácil para los usuarios interesados. Es así como podemos observar a lo largo de esta explicación como no se combate con el problema de fondo el exceso de formalismo y la obstaculización de la evolución del ordenamiento jurídico.

F. INICIATIVA DE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LGSM EN MATERIA DE ASAMBLEA TELEMÁTICAS.

Debo puntualizar que, a pesar de la existencia del protocolo del apartado anterior, actualmente México, a diferencia de Argentina, los diputados del PRI han presentado una iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la LGSM: 6, 75, 80, 81, 143, 178, 179 y 186, en donde se puede ver el estricto formalismo de la necesidad de que las asambleas o las juntas de los administradores sean de forma presencial en el domicilio social que los accionistas pactaron en el acta constitutiva. Como bien establece esta iniciativa su objetivo es que estas disposiciones reconozcan que *“las asambleas de accionista así como las juntas o sesiones de los órganos de Administración puedan llevarse a cabo a través de medios telemáticos, ya sea total o parcialmente.”*²⁷

²⁷ **Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil Federal, en materia de Asambleas Telemáticas, suscrita por los Diputados Mariana Rodríguez Mier y Terán y Fernando Galindo.** (México). Grupo Parlamentario del PRI. Febrero 23, 2021. Disponible en línea: Gobernación < http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/02/asun_4141859_20210223_1614156700.pdf> (Consulta: Abril 26, 2021).

Si bien es cierto que en el tiempo de la creación de la norma donde se prevé que las asambleas deben ser celebradas forzosamente en el domicilio social que se haya establecido en el acta constitutiva de la sociedad, esto dispuesto en el artículo 178 para ser exactos, es porque el legislador mexicano quiso proteger el derecho al voto de los socios. Lo anterior, en el sentido en el que los socios ya tienen la certeza sobre el lugar donde deberán asistir, deliberar y así emitir su voto, interactuando, de forma ordenada y a su tiempo. Resulta lógico que se tenga cierta preocupación, pues gracias a la forma en la que estos podían ejercitar su derecho era asistiendo a la asamblea de forma presencial interactuando e intercambiando puntos de vista para llegar a un fin con la sociedad.

Del mismo modo que la iniciativa de reforma, opino que la deliberación y la emisión del voto por medios electrónicos resulta igual de efectiva como si fuera de forma presencial. Esta misma nos dice que considera apropiado flexibilizar el requisito de celebrar las asambleas en su domicilio social, pues sabemos que nuestra realidad, tanto como la societaria, salud, la de transporte y la de los medios de comunicación ha cambiado debido a la pandemia. Si bien es cierto que al momento de la creación de la regla el legislador mexicano le quería dar certeza y protección al socio para que este pueda ejercer su derecho a votar y los derechos derivados de este al asistir físicamente resulta que esto también se logra mantener el mismo nivel de protección por medios telemáticos, ya que, existe incluso evidencia probatoria por medio de la grabaciones.

Al igual que mi tesis, la iniciativa de reforma nos plantea que no se necesita de que la legislación sea muy exigente a la hora de establecer los requisitos para que se celebre una asamblea telemática, ya que, es aplicable, en lo que no resulte incompatible, los mismos requisitos que a las asambleas presenciales. En la misma se resalta que sea cual sea la tecnología que se utilice para la celebración de las asambleas los principios contenidos en el Código de Comercio son aplicables.

En la misma iniciativa nos dice que las propias sociedades pueden decidir como incorporar el uso de medios electrónicos, esto mediante sus estatutos sociales, lo anterior, para prevenir que alguno de los interesados argumente la invalidez o la nulidad de la reunión

por el hecho de que la sociedad no manifestó mediante la reforma estatutaria dicho mecanismo.

Por lo tanto, en la iniciativa se establece lo siguiente:

PRIMERO.- Que los estatutos podrán prevenir el uso de mecanismo como la celebración en medios telemáticos en su totalidad o parcialmente.

SEGUNDO.- Las resoluciones de los gerentes podrán ser por medios telemáticos si así lo permiten los estatutos.

TERCERO.- No se entenderá que una asamblea se realice fuera del domicilio social sólo por el hecho de haberse celebrado por medios telemáticos. Del mismo modo, nos dice que los socios podrán celebrar estas asambleas siempre y cuando se la totalidad de los socios lo aprueben.

CUARTO.- También dispone que las convocatorias se publicaran por medio de una aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía , con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

G. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS VIRTUALES.

En el presente apartado, dispondré de algunos requisitos que yo siento necesarios para que una S.A. pueda llevar a cabo una asamblea general de accionistas de forma virtual. Soy consciente que

Como hemos aprendido a lo largo de la presente tesis, sabemos que la intención del legislador es proteger los derechos inherentes al socio participe de la celebración de la asamblea, también sabemos que a la fecha de la creación de la norma en donde sólo serán válidas las reuniones hechas celebradas en el domicilio social de la sociedad no es precisamente actual y que en esos tiempos no se contemplaba el uso de los medios electrónicos en la materia societaria, mucho menos celebrar una asamblea virtual.

En materia de reuniones utilizando medios electrónicos y otros creados o por crearse de igual eficacia, en las cuales no existen dudas acerca de que todos simultáneamente se comunican, opinan, actúan y hasta se pueden no ya oír, sino ver, podría pensarse que es trascendente el lugar o sede de la sesión. ¿Pero es que, en verdad, ella tiene alguna importancia? Es notorio que los legisladores, no ya los del

siglo XIX, sino los que proyectaron en la segunda mitad del siglo XX las leyes 19550 y 22903 (de 1983), jamás pudieron pensar mecanismos que aseguren la fidelidad del contenido de las actas de los órganos societarios diversos que los puramente “papelizados”, lo que no puede ser reprochado; mas ello no significa levantar ahora barreras formales -que en verdad no existen en la ley- que vedan la utilización de nuevos procedimientos, salvo interpretando superficialmente los textos y, en la actualidad, ni siquiera así.²⁸

Sin embargo, considero necesario que la LGSM regule el uso de medios electrónicos en las asambleas, sin rigidez y sin ningún formalismo alguno, ya que, lo que se trata de hacer es equiparar la celebración presencial con una telemática, por lo tanto, lo principios a seguir serían los mismos más algunos requisitos expuestos en el Código de Comercio que señalare más adelante incluyendo a la CNUDMI.

La legislación mexicana es robusta y competente para tratar este tema, ya que toma su forma para ser competitiva a nivel global.

Tanto el Código de Comercio, el Código Civil, así como muchas otras leyes, han tomado los principios de la **Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)** para implementarlos en el ámbito de su aplicación, mi pregunta es: ¿Por qué la LGSM se quedaría atrás?

Es simple, México tendrá tratados internacionales, las empresas celebrarán operaciones transnacionales y acuerdos de inversión situadas en diferentes partes del mundo, por ello es necesario ponernos de acuerdo entre las naciones, coincidiendo en la forma de llevar a cabo las operaciones del día a día.

Por lo anterior, de la misma forma que existen normas globales para interpretar la contabilidad, las finanzas, la valuación de empresas, etc... existen también principios fundamentales emitidos por la **CNUDMI** para formalizar operaciones a través de medios electrónicos.

Tales principios tienen que ver con la integridad, accesibilidad y certeza que cada gobierno debe implementar dentro de su legislación relacionada con el uso de medios electrónicos, para que los usuarios nacionales, así como los extranjeros a quienes les aplique, encuentren seguridad jurídica en sus operaciones. Desde mi punto de vista se necesitan estos

²⁸ Zamenfeld, Victor. **Reuniones (Societarias) a Distancia**. Disponible en línea: derecho-comercial <<http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/reunions.pdf>> (Consulta: Abril 26, 2021).

principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Comercio Electrónico para la celebración de Asambleas Virtuales:

PRIMERO.- Con esto hablamos del no repudio “...(*art 5*) *No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos...*”²⁹ Con esto se refiere al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos

SEGUNDO.- Accesibilidad

Este se encuentra en el artículo 6: “... *Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta...*”³⁰ hace referencia que los mensajes de datos que contienen toda la información que la ley requirió por escrito debe ser de forma accesible para al sujeto para que este lo pueda estar consultando cuando sea necesario, me imagino que esto aplicaría mediante una cuenta que sólo el sujeto pueda acceder con facilidad:

TERCERO.- Atribución

Este principio se encuentra dispuesto en el artículo 7 en donde dice lo siguiente:

“...*Art. 7.- 1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos: a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y...*”³¹

Esto se refiere a cuando se requiera de la firma de una persona este quedará en el mensaje de datos y de esa forma podemos identificar a la persona que decidió firmar y que aprueba la información que contiene el mismo.

CUATRO.- Integridad

Este principio se encuentra en el artículo 8 y dispone lo siguiente:

“...*Art. 8.- 1) Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos: a) Si existe alguna garantía*

²⁹ **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.** Disponible en línea: Páginas Personales UNAM
<http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/1719/Leccion_2_Ley_Modelo_sobre_comercio_electroni.pdf> (Consulta: Enero 11, 2021).

³⁰ Idem, p. 5.

³¹ Idem, p. 6.

fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; ... ”³²

Ya dispuesto los principio de la CNUDMI, me referiré al Código de Comercio como respuesta la firma de contratos vía remota, aunque, como he expresado, la legislación mexicana incluye en sus diversas leyes los principios antes mencionados.

Art 78 Código de Comercio:

“...cada quien se obliga en la manera en que aparezca que quiso obligarse....”

Por lo anterior, el uso de medios electrónicos debe de pactarse entre las partes para establecer el método de ejecución de las mismas. En este caso es necesario acordar el uso de un *sistema de información* para entregar y recibir mensajes en términos del artículo 91 del CC, suprimiéndose de esta forma el acuse de recibo.

En términos del Código de Comercio, por *sistema de información* se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna u otra forma Mensajes de Datos.

“...Artículo 91.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el momento de recepción de un Mensaje de Datos se determinará como sigue: I. Si el Destinatario ha designado un Sistema de Información para la recepción de Mensajes de Datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;...”

Con lo anterior estaríamos en aptitud de cubrir el supuesto normativo referido en el artículo 80 del Código de Comercio:

“...Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada...”

Para dar cumplimiento a los requisitos mínimos relacionados con el uso de medios electrónicos (no repudio, accesibilidad, atribución e integridad) debemos contar con los servicios de un *Prestador de servicios de certificación*, que en términos del artículo 100 del CC, estas son personas con facultades de expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la

³² Loc. Cit.

digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca.

Por otro lado, desde mi punto de vista y con fundamento en lo que hemos observado a lo largo de esta Tesis propondré celebración de las asambleas virtuales de la siguiente manera:

PRIMERO.- Que la sociedad cuente de una página web/ domicilio electrónico u oficina virtual. Esto con el objetivo de que tanto la información de la empresa y los documentos digitalizados se encuentre en la memoria de la computadora de manera íntegra, inalterable y de por vida y que cada usuario pueda tener acceso a ella, lo anterior cumpliendo con el principio de integridad.

SEGUNDO.- Que los usuarios entre a esta red privada por medio de los siguientes documentos: Geolocalización (como manera de comprobar de que nacionalidad es o en donde se encuentra), Método Biométrico (que es simplemente la prueba de vida ya sea por medio de la iris del ojo o las expresiones faciales del usuario) y la Firma Electrónica (Cumpliendo las dos primeras la firma electrónica resultara más fácil, bastara con solo depositar tu nombre). Lo anterior, cumpliendo con el principio de Atribución.

TERCERO.- Que por medio de la página web se le notifique a los accionistas que ya sea los Administradores, el Consejo de Administración, el Órgano de Vigilancia o los Comisarios convocaron una asamblea general ordinaria.

CUARTA.- Que la celebración de la asamblea se haga por medio de teams, meet o zoom para que se cumpla con el propósito del uso de medios electrónicos y quede evidenciado tanto el voto electrónico, que el profesor José M. Muñoz Paredes define como *“el simple hecho de ejercicio del derecho a voto por un accionista que no está físicamente presente en la junta, y por lo tanto, usa de los medios de telecomunicación”*³³, Como también debe constar que se hizo la lectura del Orden del día.

³³ Muñoz Paredes, José Ma. *Nuevas Tecnologías en el Funcionamiento de las Juntas Generales y de los Consejos de Administración*. 1ª ed. España, Thomson Civitas. 2005, p. 151.

Del mismo modo, también debe constar en la asamblea virtual que todos los presentes estén debidamente conectados por audio y video y que la junta pueda seguir cumpliendo con los principios de colegialidad, simultaneidad, interactividad, integralidad, más los principios que ya mencione de la CNUDMI, lo anterior, no sólo para usarlo como medio de prueba en caso de una controversia o en el caso de que el fedatario público se negara a dar fe pública y sentar el acta en el libro correspondiente, sino para que la junta se lleve mejor o “...del mismo modo que si la misma se desarrollara en un único lugar...”³⁴ y de esa forma esta práctica sea más utilizada por las empresas, y así nuestro ordenamiento legislativo correspondiente evolucione al mismo tiempo que lo hacemos nosotros.

QUINTA.- Una vez que la videollamada sea subida a la página web de la sociedad debemos contar con un *Prestador de servicios de certificación*, para que por medio de sus facultades pueda fungir como fedatario público y así emita una constancia de conservación de mensajes de datos en la página web de la sociedad y de esa forma se acredite ante cualquier tercero o autoridad que los documentos se han conservado íntegros y sin cambios desde el momento de su generación, todo mediante el sello digital y dando cumplimiento con lo dispuesto en la *Norma Oficial Mexicana NOM -151*³⁵.

Y de esa forma toda la información de la sociedad queda digitalizada, con valor probatorio, y válida gracias a su equivalencia a la junta de forma presencial.

³⁴ Rescio. L'assemblea della public company e la sua verbalizzazione. (*En AA. VV.: Asamblea degli azionisti e nuove regole del governo societari, Padova, 1999, p.117*), Citado por: Muñoz Paredes, José Ma. **Nuevas Tecnologías en el Funcionamiento de las Juntas Generales y de los Consejos de Administración**. 1ª ed. España, Thomson Civitas. 2005, p. 186.

³⁵ Norma oficial mexicana, requisitos que deben observarse para la conservación de mensaje de datos y digitalización de documentos. **NOM-151-SCFI-2016**. Secretaría de Economía (México). D.O. Marzo 30, 2017. Disponible en línea: Secretaría de Gobierno (SEGOB) < https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478024&fecha=30/03/2017 > (Consulta: Marzo 12, 2021).

CONCLUSIÓN

En el presente trabajo efectuamos un análisis del uso de medios electrónicos en materia de societaria, específicamente en el área de celebración de asambleas de accionistas, ya sea en su calidad de ordinaria y extraordinaria.

A lo largo del presente trabajo resaltó la situación en la que actualmente nos encontramos con la pandemia internacionalmente conocida como “COVID - 19”, este virus se transmite mediante la convivencia física de los seres humanos en un espacio cerrado y con una gran cantidad de personas en el lugar, en especial si una de estas presentan síntomas como tos, fiebre y mareos. Debido a este virus muchos proyectos tanto sociales como laborales tuvieron que detenerse, lo anterior debido a que si las personas se juntaban como lo hacían antes de que existiera el virus los resultados podrían ir a mayor propagación de la enfermedad hasta la muerte de muchos seres humanos debido a está.

Debido al virus, la sociedad se tuvo que adaptar a las nuevas necesidades que los seres humanos tomamos como indispensables para así no detener nuestro plan de vida y también como método de supervivencia, esto último porque para poder sobrevivir, alimentarnos, tener un hogar, educación, etc., necesitamos dinero y para ganar dinero debemos trabajar y que nuestra economía se siga moviendo. Del mismo modo, es necesaria la convivencia que teníamos antes de la pandemia tanto con nuestros familiares como con nuestras amistades, a lo largo de la historia hemos observado cómo la comunicación y la convivencia física entre los seres humanos nos ha llevado a tener grandes anécdotas que incluso han influenciado nuestro día a día, sin ella probablemente viviríamos en una cueva. Regresando al tema de la satisfacción de las nuevas necesidades del ser humano, tanto en la área laboral, como en la educativa e incluso para la realización de eventos masivos como conciertos, bodas o fiestas familiares se tuvo que recurrir de los medios electrónicos con un especial enfoque en las videollamadas, lo anterior como un manera de sobrevivir a la pandemia.

Con respecto al tema que nos ocupa en esta tesis, hago un especial enfoque y concluyó que hoy en día es necesaria el uso de medios electrónicos para la celebración de una asamblea general de accionistas.

Del análisis efectuado, propongo lo siguiente:

- Un procedimiento para la realización de una asamblea virtual por medio de los principios vistos a lo largo de esta Tesis. Del mismo modo, se propone terminar con el formalismo tan excesivo contenida en la LGSM, que este se deje al olvido y no se practique más, lo anterior porque suena un tanto ridículo el requisito forzoso de que las sociedades mercantiles se celebren únicamente en su domicilio social, de otro modo serán nulas. Esto con el fin de que haya una evolución en el ordenamiento jurídico correspondiente, y por lo tanto, que se regulen nuevos conceptos, procedimientos y soluciones a problemas futuros que actualmente surge la gran necesidad de responder problemas presentes. Un ejemplo, es el caso de la pandemia y la suspensión de estas actividades, no porque se consideren como “no esenciales”, sino porque ponen en riesgo la vida de los accionistas y en si a todo el personal de trabajo de la sociedad.

- Por medio de la presente tesis propongo que mientras la sociedad pacte en sus estatutos que las asambleas puedan celebrarse vía remota, sin necesidad de que exista el caso fortuito o fuerza mayor, las sociedades puedan facilitar los procedimientos por medio de los medios electrónicos.

- Del mismo modo finalizo la presente tesis diciendo que hoy en día existe la gran necesidad de que la LGSM regule algunos principios como conceptos para la celebración de esta asamblea, un ejemplo serían páginas web de las sociedades, y por lo tanto el domicilio virtual o las oficinas virtuales, la digitalización de documentos, los métodos de geolocalización, la biométrica y la firma electrónica (de manera simple una vez acreditada los dos primero), también que se regule la videollamada en donde se haga constar el voto electrónico, se lea el orden del día y se discutan los temas relacionados a la asamblea, por último propongo que al igual que en artículo 100 del Código de Comercio se regule la figura del *Prestador de servicios de certificación*, que como sabemos estas son personas con facultades de expedir certificados/ prestar servicios relacionados, como la conservación de

mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca.

No es necesario establecer barrera alguna a los accionistas, por medio de la no regularización s así como doy por finalizada este estudio sobre la pronta regularización de la celebración de asambleas telemáticas y los principios afines a este.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Azúa Reyes, Sergio T. **Teoría General de las Obligaciones**. 5ª ed. México, Porrúa, 1993/2007.

Buenos Aires Ciudad. **Como son las nuevas asambleas virtuales de los Consorcios Porteños**. Autor. Disponible en línea: <
<https://www.buenosaires.gob.ar/defensaconsumidor/noticias/como-son-las-nuevas-asambleas-virtuales-de-los-consorcios-portenos>> Consulta: Abril 19, 2021).

Carlino P. Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. Argentina, Rubinzal – Culzoni Editores, 1998.

Centro Universitario Internacional de Barcelona. **10 ventajas de la digitalización de documentos**. Disponible en línea: Universitat de Barcelona <
<https://www.unibarcelona.com/int/actualidad/noticias/10-ventajas-de-la-digitalizacion-de-documentos>>.

Elena Morales, Ana. “*La nueva normalidad en la Celebración de Asambleas de Socios por medios electrónicos*”. Costa Rica: Noviembre 06, 2020. Disponible en línea: LaRepública.net, Impacto Legal <
<https://www.larepublica.net/noticia/la-nueva-normalidad-en-la-celebracion-de-asambleas-de-socios-por-medios-electronicos#:~:text=La%20celebraci%C3%B3n%20de%20las%20asambleas,de%20asambleas%20por%20medios%20electr%C3%B3nicos.>>

García, Manuel Rendón. **Sociedades Mercantiles**. 2ª ed. México, Oxford, s.f./ 1999.

Illescas Ortiz R. “*Comercio electrónico. Estructura operativa y jurídica*”, Hammurabi, Buenos Aires, julio 2010, p. 806.

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil Federal, en materia de Asambleas Telemáticas, suscrita por los Diputados Mariana Rodríguez Mier y Terán y Fernando Galindo. (México). Grupo Parlamentario del PRI. Febrero 23, 2021. Disponible en línea: Gobernación <
http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/02/asun_4141859_20210223_1614156700.pdf>.

Ley Española de Sociedades de Capital (España). B.O.E. Julio, 2010/ Dic. 30, 2018. Disponible en línea: Legislación Consolidada <
https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1-2010.html#cpi>.

Ley Española de Sociedades de Capital (España). B.O.E. Julio, 2010/ Abril 13, 2021. Disponible en línea: Legislación Consolidada < <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-10544-consolidado.pdf> >.

Ley de Sociedades Comerciales. (Argentina). B.O. Marzo 30, 1984/ Agosto 1, 2015. Disponible en línea: Infoleg: Información legislativa <<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>>.

Muñoz, Luis. **Derecho Civil Mexicano.** T III. México, Ediciones Modelo, 1971.

Muñoz Paredes, José Ma. **Nuevas Tecnologías en el Funcionamiento de las Juntas Generales y de los Consejos de Administración.** 1ª ed. España, Tohomson Civitas. 2005.

Perspectiva Jurídica. “Hacia la Junta (Asamblea) General Electrónica. García Mandaloniz, Marta <<http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-11/hacia-la-junta-asamblea-general-electronica#sdfootnote8sym>>.

Protocolo para la Celebración de Asambleas Generales Virtuales. Procuraduría Social de la Ciudad de México. (Ciudad de México). Gaceta Oficial de la Ciudad de México Febrero 23, 2021. Disponible en: Gobierno de la Ciudad de México <<https://prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/protocolo-para-realizar-asambleas-virtuales>>.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Tratado de Sociedades Mercantiles.** T I. México, Porrúa, 1965.

Zamenfield, Victor. **Reuniones (Societarias) a Distancia.** Disponible en línea: derecho-comercial <<http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/reunions.pdf>>.

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil Federal. (P.O. Agosto, 31 1928/ Junio 03, 2019).

Código de Comercio. (P.O. Diciembre, 13 1889/ Marzo 28, 2018).

Código Fiscal de la Federación. (P.O. Diciembre, 31 1981/ Diciembre 09, 2019).

Ley General de Sociedades Mercantiles. (P.O. Agosto, 4 1934/ Junio 14, 2018).

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Nuevo León. (P.O. Mayo 3, 2017).

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Disponible en línea: Páginas Personales UNAM

<http://www.paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/1719/Leccion_2_Ley_Modelo_sobre_comercio_electroni.pdf>.

C. JURISPRUDENCIA.

Asamblea de accionistas. si su celebración se lleva a cabo en diverso lugar al señalado en la convocatoria, pero dentro del domicilio social, y la persona designada para representar a uno de los socios está presente durante su desarrollo y conclusión, aquélla es válida. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.10°.C.60 C. (*SJF: 9ª época, T XXVII, Marzo, 2008, p.1733*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170129>> Registro: 170129.

Documentos digitalizados que se ingresan como pruebas al expediente electrónico en el Juicio de Amparo. El órgano jurisdiccional debe considerarlos como si se hubieran presentado en su versión física, sin perjuicio de que puedan ser objetados por las partes, y sólo excepcionalmente, antes de demeritar su valor probatorio, requerir al oferente el documento fuente. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Primera Sala. Clave 1a. VIII/2021 (10a.). (*SJF: 10ª época, T II, Julio, 2013, p. 1667*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022826>> Registro 2022826.

Expropiación. Concepto de utilidad pública. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad. Pleno de la SCJN. P./J. Núm.: 39/2006. (*SJF y su Gaceta: Novena Época, Tomo: XXIII, Marzo, 2006, p. 1412*).

Sociedades Mercantiles, Domicilio de las. Tesis Aislada. Jueces Terceros de Distrito. (*SFJ: 7ª época, V XXVII, Marzo, 1971, p. 59*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/242224>> Registro: 242224.

Suspensión de pagos, competencia para conocer de la. cuando existe irrealidad del domicilio social de la sociedad mercantil es juez competente el del domicilio real o efectivo de la misma. Tesis Aislada. Juez de Distrito. (*SJF: 7ª época, Febrero, 1985, p. 114*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240140>> Registro 240140.

Incidente de suspensión. Las videograbaciones contenidas en medios electrónicos tienen el carácter de prueba documental y, por tanto, pueden ser ofrecidas por las partes en aquél. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave P./J. 18/2020 (10ª.). (*SFJ: 10ª época, T I, Enero, 2021, p. 5*). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022595>> Registro 2022595.